

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO
LABORAL.

Doctrina y Jurisprudencia.

Memoria para optar al grado de Licenciado
en Ciencias Jurídicas y Sociales.

PAULINA EUGENIA VODANOVIC ROJAS

Profesor Guía: Ricardo Juri S.

Santiago, Chile

2003

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
NOCIONES GENERALES.....	4
1.1 Concepto de Derecho Procesal del Trabajo.....	4
1.2 Naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo.....	5
1.3 Caracteres del Derecho Procesal del Trabajo.....	7
1.3.1 Necesidad de tribunales especiales.	8
1.3.2 Relevancia de la conciliación.	10
1.3.3 Impulso procesal de oficio.	11
1.3.4 Medidas para mejor resolver.	12
1.3.5 Procedimiento rápido o acelerado.	14
1.3.6 Fase de prueba: principios que la rigen.	16
1.3.7 Disminución de formalidades en la tramitación.	18
1.4 Competencia de la Judicatura del Trabajo.....	19
1.5 Caracteres de las leyes procesales del trabajo.....	23

1.5.1 Adaptabilidad de la norma procesal.....	23
1.5.2 Normas de orden público.....	24
1.6 Principios formativos del Derecho Procesal del Trabajo.....	25
1.7 Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo.....	28
1.8 Interpretación de las leyes procesales del trabajo.....	29
CAPITULO II	
APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS PROCESALES CIVILES EN	
EL PROCEDIMIENTO LABORAL	33
2.1 Evolución histórica nacional.....	33
2.2 Código del Trabajo actual (Ley N°19.759).....	38
2.3 Análisis del artículo 426 del Código del Trabajo.....	39
CAPITULO III	
REMISIONES QUE HACE EL CODIGO DEL TRABAJO AL CODIGO	
DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN EL PROCEDIMIENTO DEL	
TRABAJO	43
3.1 Medidas prejudiciales.....	43
3.2 Oposición de excepciones en el juicio ordinario laboral....	44

3.3. Medios de prueba.....	45
3.3.1 Prueba confesional.	47
3.3.2 Prueba testimonial.	48
3.3.3 Prueba documental.	50
3.3.4 Inspección personal del Tribunal.	51
3.3.5 Oficios y peritajes.	52
3.3.6 Presunciones.	52
3.4 Ponderación de la prueba.....	53
3.5 Medidas para mejor resolver.....	53
3.6 Incidentes.....	54
3.6.1 Incidente de abandono del procedimiento.	55
3.6.2 Incidente de desistimiento de la demanda.	57
3.6.3 Incidente de nulidad.	58
3.7 Citación para oír sentencia.....	59
3.8 Sentencia.....	59
3.9 Recursos.....	60
3.9.1 Reposición.	60
3.9.2 Apelación.	61
3.9.3 Casación en la forma.	64
3.9.4 Casación de oficio	69

3.9.5 Casación de fondo.	70
3.9.6 Queja.	72
3.9.7 Aclaración, rectificación y enmienda.	73

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS PROCESALES CIVILES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.....	74
--	----

4.1 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO. Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.....	74
---	----

4.2 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO. Procedencia en materia laboral.....	78
---	----

4.3 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO. Naturaleza mixta del procedimiento laboral.....	81
---	----

4.4 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO. Improcedencia de su interposición posterior a la citación para sentencia.....	84
---	----

4.5 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO ES PERTINENTE EN MATERIA LABORAL. Recurso de queja acogido.....	87
--	----

4.6 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. Carácter tuitivo de la legislación laboral.....	90.
4.7 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO. Principio de oficialidad obsta a su declaración.....	98
4.8 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO. Improcedencia en juicio laboral dado el carácter inquisitivo del mismo.....	103.
4.9 CASACION EN LA FORMA. Improcedencia en proceso laboral, dado su carácter de juicio regido por ley especial.....	106
4.10 CASACIÓN EN LA FORMA. Improcedencia por la causal 9ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.....	110
4.11 CASACION DE OFICIO. Alcances a la apreciación de la prueba "según la sana crítica".....	112
4.12 RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO RECHAZADO. Apreciación de la prueba que escapa del control de casación.....	119
4.13 CASACIÓN EN LA FORMA LABORAL. Recurso de derecho estricto.....	121
4.14 CUMPLIMIENTO INCIDENTAL DE SENTENCIA LABORAL. Improcedencia de información sumaria como medio de prueba.....	125

4.15 ABSOLUCION DE POSICIONES. Apreciación según reglas de la sana crítica.	128
4.16 CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Procede aplicación normas del Código de Procedimiento Civil.....	131
4.17 INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN MATERIA LABORAL. Reserva del derecho a litigar sobre su especie y monto....	133
4.18 NULIDAD DE OFICIO (art. 84 C.P.C.). Corrección de oficio de errores de procedimiento.....	135
4.19 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN TERCERIA DE POSESION EN EL JUICIO LABORAL. Aplicación supletoria de normas procesales civiles.....	138
4.20 APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LUGAR A CUMPLIMIENTO INCIDENTAL DEL FALLO. Recurso de hecho acogido.....	140
CONCLUSIÓN	144
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.	146

LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

INTRODUCCION.

La aplicación de las leyes es una tarea de suyo compleja, pues requiere adaptar una norma general a un caso específico. Esta labor se torna aún más difícil cuando no existen normas que regulen una situación determinada, o la regulan de manera incompleta. Es en este caso cuando el juez realiza una labor de integración de la ley, supliendo sus vacíos.

El legislador dispone de un procedimiento complejo de análisis y discusión de la ley, del que resulta un cuerpo legal de aplicación general. El juez, en cambio, debe –en la labor de integración- “crear derecho” para el caso concreto, por lo cual es evidente que en esta tarea cada juez podrá solucionar el conflicto al que se enfrenta de la manera que más ajustada a derecho le parezca.

Así, la jurisprudencia no siempre resuelve de una manera unánime ciertos temas, aún existiendo un texto legal que los

regule, pues dependerá de la labor de interpretación e integración realizada por los jueces, el contenido del fallo.

El tema del presente trabajo dice relación con lo expuesto. En él se analiza la aplicación que hacen los tribunales de las normas de procedimiento civil en el procedimiento laboral, en forma supletoria, conforme lo dispone el Código del Trabajo.

La estructura de este trabajo es la siguiente: en el capítulo primero se establecen conceptos básicos como el de Derecho Procesal del Trabajo, su naturaleza jurídica y características relevantes, así como sus fuentes y la interpretación e integración de la ley procesal laboral. El capítulo segundo aborda el tema de la aplicación supletoria de las normas procesales civiles, intentando establecer el alcance de las normas legales que rigen este aspecto. Asimismo, se trata en este segundo capítulo de las diferentes posiciones doctrinarias acerca de la supletoriedad de las normas procesales civiles respecto de las laborales. El capítulo tercero trata las situaciones en que las normas laborales se remiten a las de procedimiento civil, estableciendo una suerte de paralelo entre ambas. Por último, el capítulo cuarto comprende el análisis jurisprudencial.

En definitiva, el objetivo de este trabajo es presentar de manera ordenada un tema que no tiene un tratamiento orgánico en la ley, sistematizando las opiniones doctrinarias acerca del mismo y citando algunas sentencias de los tribunales superiores de justicia, cuyo interés radica en que reflejan diversas posiciones acerca de la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento laboral.

I.- NOCIONES GENERALES

1.1 Concepto de Derecho Procesal del Trabajo.

El profesor Hugo Pereira Anabalón define el Derecho Procesal del Trabajo como "la rama del Derecho Procesal formada por las normas instrumentales dadas para la actuación del Derecho del Trabajo, y que regula la actividad del juez, de las partes o de terceros en los procesos contenciosos o no contenciosos del trabajo." (1)

Los profesores Thayer y Novoa, conceptualizan el Derecho Procesal del Trabajo como "el conjunto de normas que regulan: a) La organización y funcionamiento de los tribunales del trabajo; b) El proceso laboral conforme al cual han de tramitarse las causas laborales entre empleadores y trabajadores y las previsionales entre éstos y los entes gestores de previsión social". (2)

1.2 Naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo.

En doctrina se discute la naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo, señalándose por algunos que integra el Derecho Laboral; otros, lo consideran parte del Derecho Procesal, y -por último- hay quienes lo consideran una disciplina autónoma.

En relación a la pretendida autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, De Litala señala que éste constituye “una ciencia autónoma, en cuanto es distinta de las otras disciplinas y porque en ellas de se encuentra un desarrollo independiente de ciertas instituciones que en el futuro podrían constituir las bases del derecho procesal común, fundiéndose, entonces, ambas disciplinas en una rama única”. (3)

La mayoría de los autores cuestiona dicha posición, señalando que el derecho procesal del trabajo no tiene una naturaleza intrínsecamente diversa de la de otras ramas del Derecho Procesal. Admiten, sí, que incorpora modalidades y principios que se relacionan con el tipo de litigio que se da en el proceso laboral y con las normas sustantivas que actúa este derecho.

Para Amílcar Baños –citado por el Profesor Pereira- (4) el derecho procesal del trabajo no es más que una rama del derecho procesal civil. Reconociendo la existencia e importancia del primero, señala que no tiene, respecto de la disciplina madre, grandes diferencias, pues los principios que inspiran las leyes de procedimiento del trabajo son básicamente los mismos que inspiran las normas civiles. Agrega que la particular forma de aplicación y ejecución judicial de las leyes del trabajo, deriva del hecho de tratarse de juicios especiales.

Juan Menéndez Pidal (5) habla de Derecho Procesal Social para referirse al Derecho Procesal del Trabajo. Lo considera autónomo respecto del Derecho Procesal general, en atención a su naturaleza jurídica propia, y particularmente, al hecho de tratarse de normas de orden público, obligatorias para las partes y para el sentenciador, las que necesariamente han de ajustarse a las "leyes sociales" o normas sustantivas del trabajo.

Esta discusión acerca de la autonomía del derecho procesal del trabajo no es puramente teórica; adquiere relevancia práctica en el proceso de integración de la ley.

Para este trabajo resulta particularmente importante lo expuesto por Ramiro Podetti, quien señala que "los autonomistas postulan que los cuerpos procesales del trabajo son completos y cerrados, debiendo prescindirse de la aplicación supletoria de normas de procedimiento civil, salvo remisión expresa, postura que olvida no sólo la enorme cantidad de instituciones comunes en el proceso civil y el laboral, sino la conexidad e interdependencia de las normas de todo el ordenamiento jurídico. A falta de norma expresa sobre una determinada situación procesal, el juez del trabajo no puede crear la norma o buscarla en leyes extranjeras, sino que debe recurrir al proceso civil, al proceso genérico, como se va de lo específico o de excepción a lo general o común." (6)

1.3 Caracteres del Derecho Procesal del Trabajo.

Independientemente de que se considere el Derecho Procesal del Trabajo como una rama del derecho procesal civil o como una rama autónoma, deben reconocérsele ciertas características que lo diferencian del derecho común.

Las características más relevantes del derecho procesal del trabajo se reseñan a continuación.

1.3.1 Necesidad de tribunales especiales, en razón de la materia.

En Chile, se contemplan -como tribunales especiales- los del Trabajo, con el fin de que conozcan exclusivamente conflictos individuales del trabajo.

Sin embargo, la ley contempla la existencia de estos tribunales especiales, excepcionalmente, en algunas comunas del país. En efecto, el artículo 416 del Código del Trabajo dispone que en cada una de las comunas de Iquique, Antofagasta, La Serena, Rancagua y Magallanes funcionará un juzgado del trabajo. Asimismo, que en cada una de las comunas de Concepción y Valparaíso existirán dos tribunales laborales, al igual que en la comuna de San Miguel. Por último, Santiago cuenta con nueve juzgados del trabajo. En todas las demás comunas, los asuntos del trabajo son conocidos por los jueces civiles. Todos ellos, como hemos dicho, conocen sólo de conflictos individuales.

En otras naciones, los tribunales del trabajo tienen competencia para juzgar controversias jurídicas tanto individuales como colectivas. Incluso, existen países en que los tribunales especiales del trabajo están no sólo facultados para la solución jurisdiccional de conflictos jurídicos,

individuales o colectivos, sino que también para componer administrativamente conflictos de intereses.

En materia laboral, existen dos tipos de conflictos colectivos: los jurídicos (controversias entre partes, relativas a la aplicación o interpretación del derecho vigente) y los de intereses (relativos al nacimiento o modificación de los contratos colectivos de trabajo).

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes en Chile, sólo los primeros necesariamente deben ser solucionados jurisdiccionalmente, a través de un juez imparcial que interprete y aplique las normas legales.

A los conflictos de intereses les son aplicables las normas sobre negociación colectiva, en virtud de las cuales las partes pueden entregar a árbitros la solución de los mismos. Estos árbitros, que no deben confundirse con aquéllos establecidos por el Código Orgánico de Tribunales, no interpretan ni aplican derecho vigente; su función es fundamentalmente normativa, pues en su laudo establecen las normas que han de regir a las partes en el futuro.

1.3.2 Relevancia de la conciliación en los procedimientos del trabajo.

Este equivalente jurisdiccional es de gran relevancia en el proceso laboral, pues de esta manera el juez intenta solucionar la contienda sometida a su conocimiento, de una manera más cercana a la equidad y en un tiempo menor que el que implica conocer todo un procedimiento que, como sabemos, debe respetar el orden consecutivo legal.

El llamado a conciliación permite que el juez haga valer el carácter tutelar del derecho del trabajo, velando por proteger al trabajador de las perniciosas consecuencias de un lento procedimiento. De esta manera, establecerá las bases para lograr un acuerdo que sea satisfactorio para ambas partes.

El inciso primero del artículo 444 del Código del Trabajo dispone: " La audiencia se celebrará con las partes que asistan. El tribunal someterá a éstas las bases sobre las cuales estima posible una conciliación y el juez personalmente las instará a ello. Las opiniones que el tribunal emita al efecto no serán causal de inhabilitación."

Es relevante esta norma en un doble aspecto:

- la obligatoriedad de la conciliación, previa a la rendición de la prueba, materia en la cual el derecho laboral se adelantó en varios años al derecho civil; y,
- que las opiniones vertidas por el juez en la etapa de conciliación, no constituyan prejuzgamiento, sino sólo un intento de acercar la posición de las partes, desde un punto de vista más práctico que jurídico.

1.3.3 Impulso procesal de oficio.

El juez tiene facultades para dar curso al proceso y decretar ciertas diligencias aún sin mediar la intervención de las partes; de esta manera, da celeridad al proceso.

No significa esto que rijan el principio inquisitivo y se abandone el dispositivo. Siempre las partes han de iniciar el proceso y conducirlo en todo lo relativo al fondo del litigio; sólo se faculta al juez para intervenir en la sustanciación del proceso, con el fin de acelerar su conclusión y así evitar perjuicios para el trabajador involucrado.

En Chile, las normas de procedimiento laboral contenidas en el Código del Trabajo recogen el principio inquisitivo, en cuanto se faculta al juez para proceder de oficio, recibiendo la causa a prueba, citando a oír sentencia y decretando medidas para mejor resolver.

1.3.4 Medidas para mejor resolver.

Juan Menéndez Pidal, al referirse a ellas expone: "Estas diligencias de prueba implican una intervención activa del juzgador en el proceso, que si está sobradamente justificada y reconocida en la jurisdicción ordinaria, donde impera con más fuerza el principio dispositivo, lo está mucho más aún en la jurisdicción social, donde el impulso judicial y espíritu de tutela, así como la orientación general del Derecho social hacia el bien común, hacen que el juzgador deba averiguar la verdad, supliendo en muchos casos los defectos de prueba. Esto no quiere decir que las partes no tengan obligación de probar, sino que el juzgador debe suplir la prueba defectuosa, cuando ésta no le conduce al conocimiento de cuál de ambos litigantes es el merecedor de la protección jurídica estatal." (7)

En el proceso laboral, como en todo otro proceso, son las partes quienes deben acreditar los hechos invocados, pero el juez tiene una facultad extraordinaria, que le permite decretar ciertas diligencias

que, a su juicio, resulten necesarias para disipar dudas y que le permitan llegar a una justa solución.

En Chile, se recoge este principio en el artículo 454 del Código del Trabajo, que permite al juez decretar como medidas para mejor resolver no sólo las señaladas por el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, sino todas aquellas diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos.

El proceder de oficio del juez es aún más amplio, ya que sin solicitud de parte - y desde que se recibe la causa a prueba- puede decretar diligencias que le permitan comprobar determinados hechos, sin estar limitado en ello por una norma legal que le señale taxativamente los trámites que puede decretar; estos sólo serán determinados por él al decretarlos.

Tales medidas pueden tener por fin complementar o adicionar pruebas a las ya rendidas por las partes y, en atención “al carácter protector del derecho y del proceso del trabajo, deben tener por fin la búsqueda de la verdad para hacer justicia, más allá de las pruebas y de su valor “tasado” propio del juicio civil.” (8)

1.3.5 Procedimiento rápido o acelerado.

Ello, en razón de evitar dilaciones innecesarias y perjudiciales, sin duda, para los intereses del trabajador.

Dice relación con este aspecto la aplicación del llamado principio de la eventualidad o de ataque y defensa global, que implica que las partes -de una sola vez- hagan valer sus pretensiones y alegaciones respectivamente.

En Chile se ha pretendido obtener este objetivo propendiendo a la concentración de los trámites; limitando la impugnabilidad de las resoluciones que se dicten durante la substanciación del juicio mediante la reducción de los recursos procedentes, en especial el de apelación; acortando los plazos y suprimiendo los trámites que no sean de estricta necesidad; exigiendo apelación fundada contra la sentencia definitiva, entre otras.

Sin embargo, aún los juicios del trabajo se prolongan en el tiempo más allá de lo aconsejable, considerando que los trabajadores muchas veces están en una situación económica desmedrada

después de perder su empleo. La demora es atribuible al gran número de causas que sustentan estos tribunales, lo que hace imposible –en la mayoría de los casos- que se cumplan los plazos que fija la ley para celebrar la audiencia de conciliación, para la continuación de las mismas, o para fallar.

Recientemente, el Ejecutivo ha preparado un proyecto de ley que enviará al Congreso Nacional con el fin de reformar la judicatura laboral, en busca de una mayor celeridad. Así, se pretende que desde el año 2005, el procedimiento se concentre en una audiencia en la que al juez deberán establecerse los elementos de juicio para fallar la causa en el menor tiempo posible.

A esta mayor rapidez, por cierto, ayudará también otro aspecto comprendido en este proyecto, cual es la creación de los tribunales de cobranza laboral y previsional.

De ser aprobadas estas iniciativas, regirían plenamente en el proceso laboral la oralidad, la concentración y quedaría muy restringida la posibilidad de recurrir a la segunda instancia.

1.3.6 Fase de prueba: principios que la rigen.

En virtud del principio de inmediación, el juez debe estar en contacto directo con las pruebas de las cuales ha de derivar su convencimiento; requiere relacionarse directamente con las partes, los testigos, peritos, etc, de manera de formarse una opinión en base a esa apreciación directa y no a través de otros o sólo del expediente.

Adquiere especial relevancia la aplicación de este principio, en las pruebas testimonial y confesional, pudiendo el juez conocer a quienes declaran, interrogarlos y solicitarles respuestas concretas.

El principio de concentración se relaciona íntimamente con lo expuesto, ya que -en su virtud- el juez procurará que las pruebas se rindan en un solo acto, en una única audiencia, con el fin de que el juez tenga una visión de conjunto. El principio de la inmediación requiere, para su efectividad, de la concentración. Si las pruebas se reciben en forma aislada, aunque el juez las presencie directamente, pierden fuerza.

En cuanto a la apreciación de la prueba, goza el juez de facultades más amplias en la ponderación o valoración del material probatorio, alejándose del rigor del sistema de la prueba legal o tasada.

La legislación chilena acoge los tres principios señalados. Es el juez quien debe recibir las pruebas directamente, previo a instar personalmente a las partes a la conciliación. Ello se desarrolla en una audiencia única de conciliación y prueba, la que no debe interrumpirse.

Estos principios, en la práctica, han sido lamentablemente desplazados por el cúmulo de procesos que se tramita ante los juzgados del trabajo. El exceso de causas impide al juez ejercer este rol activo que le impone la ley, quien la mayor de las veces, delega en funcionarios del tribunal la recepción de las pruebas y el llamado a conciliación. Por otra parte, se ha transformado en práctica habitual suspender las audiencias de prueba, en atención a que existen otras audiencias que deben atenderse en el mismo día, dividiéndose la recepción de las pruebas en varias audiencias, entre las cuales media -por lo general- un plazo bastante largo, olvidándose la celeridad necesaria que ha de regir los procedimientos del trabajo.

En cuanto a la apreciación de la prueba, el Código del Trabajo dispone que el juez del trabajo aprecia la prueba según las reglas de la sana crítica y, en ocasiones, en conciencia. Con ello, otorga mayores atribuciones al juzgador en este importante aspecto.

1.3.7 Disminución de formalidades en la tramitación.

Las formalidades son necesarias en todo proceso, pues buscan equiparar los derechos de las partes y así, evitar arbitrariedades. Sin embargo, no puede -a través de un abuso de ellas- soslayarse la finalidad protectora del mismo.

En el evento de que los litigantes hagan uso de ellas para dilatar el procedimiento, promoviendo, por ejemplo, incidencias o excepciones carentes de fundamento, deberán desestimarse.

Deriva de ello, en materia laboral, la nulidad procesal se encuentra sometida a modalidades diferentes, lo que redundará en que no tenga la frecuencia ni el rigor con que se presenta en el sistema del procedimiento común.

1.3.8 Gratuidad.

Si actuar en juicio resulta más oneroso que lo que en definitiva ha de obtenerse, los derechos garantizados por las normas laborales se vuelven ilusorios.

En razón de ello, debe considerarse la gratuidad según el nivel de ingresos del trabajador litigante, con el fin de garantizar el acceso a la justicia a quienes no pueden solventar los gastos de abogados y costas judiciales.

El artículo 427 del Código del Trabajo dispone que los trabajadores que tengan derecho al privilegio de pobreza serán asesorados y representados gratuitamente por la Corporación de Asistencia Judicial o por los abogados de turno. En ese caso, amparados por el referido privilegio de pobreza, tampoco habrán de solventar las costas procesales del juicio.

1.4 Competencia de la Judicatura del Trabajo.

La jurisdicción puede conceptualizarse como la potestad abstracta que el Estado entrega exclusivamente a los tribunales de justicia para solucionar con autoridad de cosa juzgada los conflictos que se susciten entre los particulares mediante las sentencias, y para hacer cumplir lo resuelto en ellas.

La jurisdicción, como potestad estatal, es indivisible. La competencia, en cambio, definida en el Código Orgánico de Tribunales como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha puesto dentro de la esfera de sus atribuciones, sí es susceptible de clasificación. Así, hay juzgados con competencia criminal, civil, de menores y del trabajo.

El artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales dispone que a los tribunales que dicho cuerpo de leyes establece, estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan.

Para establecer el ámbito de acción de los juzgados del trabajo, dicha norma debe concordarse con el artículo 420 del Código del Trabajo, que señala que "serán de competencia de los juzgados de Letras del Trabajo:

- a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;

- b) Las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;
- c) Las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o seguridad social, cualquiera que fuere su naturaleza, época u origen, y que fueren planteadas por los trabajadores o empleadores referidos en la letra a);
- d) Los juicios en que se demande el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo;
- e) Las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social;
- f) Los juicios en que se pretenda hacer valer la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744, y
- g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral."

El inciso tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, recoge el carácter especial de la Judicatura del

Trabajo, señalando que los juzgados del trabajo son juzgados especiales que conocen de ciertas materias que la ley sustrajo del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, y que las normas de dicho cuerpo legal se aplicarán a esos juicios sólo cuando las leyes especiales se remitan a él.

En virtud de la norma antes citada se priva de competencia a los tribunales ordinarios, en relación a la materia, otorgándosele el conocimiento de ciertos asuntos a tribunales del trabajo.

Coexisten, en la actualidad, tribunales ordinarios que conocen de materias laborales y tribunales especiales que conocen de ellas. Esto, en razón de que sólo en ciertas comunas o agrupaciones de comunas se han creado Juzgados del Trabajo; en las demás, dichos asuntos quedan entregados a los Juzgados de Letras en lo Civil.

En cuanto a la segunda instancia, no existen Cortes del Trabajo como antaño. No rige la especialidad por materia, quedando el conocimiento de las causas laborales entregado a las Cortes de Apelaciones respectivas, gozando de preferencia en su vista y fallo.

En la Corte Suprema reaparece la especialidad, toda vez que las Salas de este tribunal tienen establecidas las

materias de que cada una de ellas conoce. Por ende, existe una sola de las Salas de este tribunal superior que se aboca al conocimiento de aquéllos recursos de su competencia relativos a la materia laboral.

1.5 Caracteres de las leyes procesales del trabajo.

1.5.1 Adaptabilidad de la norma procesal a la norma sustancial.

Como se ha visto, la norma procesal del trabajo tiene fines y características propios, resultando innegable su autonomía en relación a la norma sustancial. A la vez, debe reconocerse la adaptabilidad de las primeras a las segundas.

Esta condición de adaptabilidad es indispensable, en cuanto permite hacer efectivos los principios del Derecho del Trabajo sustancial, materializándolos en las normas del Derecho Procesal del Trabajo.

Las normas laborales, tanto sustantivas como procesales, están determinadas en su existencia y características, y limitadas también, por su fin último, cual es la protección del trabajador.

Ello, en función de equiparar a las partes de un contrato en que evidentemente éstas se encuentran en posiciones y condiciones distintas. En atención a esa peculiar situación, el contrato de trabajo tiene el carácter de dirigido, lo que redundaría en que debe contener menciones o cláusulas mínimas que el Estado fija por ley, así como derechos irrenunciables para el trabajador.

1.5.2 Normas de orden público.

Las leyes procesales laborales son de orden público, pues ejecutan o hacen actuar normas sustanciales que poseen aquel carácter, y por tener relación directa con la jurisdicción (potestad esencialmente pública).

Esto las diferencia de las normas civiles sustanciales, de eminente carácter privado (fundadas en los principios clásicos de autonomía de la voluntad, libertad contractual, renunciabilidad de los derechos e igualdad de las partes ante la ley) las que son seguidas por leyes procesales acordes a dichos postulados.

Así, tales normas adjetivas conciben el juicio como relación de derecho privado que nace, se desarrolla y extingue conforme al impulso que los propios litigantes les imprimen, reduciendo la intervención del órgano jurisdiccional.

En la fase de conocimiento de tales procesos, el juez debe velar por la igualdad de las partes en el proceso. Además, su intervención en el trámite esencial de conciliación obligatoria es de gran relevancia.

1.6 Principios formativos del Derecho Procesal del Trabajo.

El profesor Guido Macchiavello señala que “(...) el procedimiento civil, estructurado para responder a contratos civiles o comerciales o situaciones extracontractuales, no es el mejor para atender los litigios laborales, pues el contrato y las leyes del trabajo, teniendo principios y características propios y distintos, requieren de jueces, de procedimiento y de interpretación de las normas especiales, que hagan justicia entre partes vinculadas en una realidad diversa.” (9)

Evidentemente, las normas procesales civiles y laborales difieren en cuanto a los principios formativos que acogen unas y otras.

Así, las normas procesales civiles están concebidas y estructuradas conforme a las siguientes directivas básicas:

- a).- Bilateralidad de la audiencia;
- b).- Igual posibilidad de defensa de las partes;
- c).- Procedimiento dispositivo, donde el juez actúa a requerimiento de los litigantes y sólo excepcionalmente de oficio y el proceso se desenvuelve por iniciativa y actividad de las partes;
- d).- El establecimiento de los medios de prueba y la determinación de su grado de eficacia están reglados por la ley;
- e).- Proceso predominantemente escrito.

El Derecho Procesal del Trabajo, en cambio, se basa en principios que se apartan de aquellos que informan el derecho común, tendientes siempre a proteger al trabajador y a garantizarle el ejercicio de sus derechos.

Así, las normas del Derecho Procesal del Trabajo, considerado como una rama del derecho procesal general (en tanto lo modifica en algunos aspectos, pero lo sigue en sus instituciones fundamentales) están regidas por ciertos principios formativos del procedimiento, que difieren de los señalados en materia civil.

En general, rigen los principios de bilateralidad de la audiencia, de publicidad y de escrituración, de la misma manera que en materia civil. A la vez, adquieren mayor relevancia el principio de economía procesal (fundamentalmente, en cuanto a la concentración de actos, con el fin de impedir la dilación de los procesos), el principio inquisitivo (manifestado en la posibilidad de que el Juez actúe de oficio, recibiendo la causa a prueba, citando a oír sentencia y decretando medidas para mejor resolver desde que recibe la causa a prueba) y, en cuanto a la ponderación de la prueba, una mayor libertad para el sentenciador, quien debe apreciarla según las reglas de la sana crítica o, en algunos casos, en conciencia.

Son estos principios los que generan la necesidad de establecer normas procesales adaptables a la especial naturaleza de las normas sustantivas del orden laboral, las que son recogidas por una rama del Derecho Procesal, llamada Derecho Procesal del Trabajo.

1.7 Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo.

Las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo son aquellos antecedentes que sirven de fundamento a los actos procesales en las gestiones judiciales de carácter laboral.

La principal es la ley procesal: normas contenidas en los Códigos del Trabajo, Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Civil.

En esta rama adquieren relevancia otras fuentes: la jurisprudencia de los tribunales, las costumbres procesales y los principios generales del derecho.

En el Derecho Procesal del Trabajo la jurisprudencia contribuye a desarrollarlo, porque realiza una función de integración en sus vacíos. La judicatura, a través de la aplicación constante y uniforme de la ley, no sólo interpreta las normas jurídicas sino que también suple las deficiencias de ellas. Aún cuando los fallos, en nuestro ordenamiento

jurídico, no son obligatorios para el juez, sí son un importante antecedente para éste al momento de fallar.

Las costumbres procesales son simples usos o prácticas de los tribunales, que se dan en el proceso, las que sin tener en sí carácter normativo, por su repetición, habitualidad y regularidad constituyen reglas de conducta observada. Como en todos los procedimientos, estas prácticas también son de cierta importancia en el proceso laboral, sobre todo aquéllas que se aplican con cierta habitualidad y que son de aceptación general.

Los principios generales del Derecho son aquellos fundamentos sociológicos o filosóficos que orientan e informan el sistema jurídico. Además, en el procedimiento laboral tienen aplicación principios propios, que dada su especialidad deben preferirse a aquéllos.

1.8 Interpretación de las leyes procesales del trabajo.

La interpretación es un proceso que busca determinar el sentido de la norma jurídica, fijando su verdadero alcance o extensión.

La interpretación se clasifica en: a) auténtica: aquella que emana del legislador; b) judicial: aquella hecha por el juez en ejercicio de su poder jurisdiccional; y, c) privada o doctrinal: aquella efectuada por particulares.

En lo que respecta a este trabajo, es de relevancia la labor de interpretación desarrollada por el juez.

Como se ha dicho, su labor es de gran trascendencia, pues no sólo aplica el derecho, sino que también –en ocasiones- lo crea. Enfrentado el juez al caso sometido a su conocimiento, debe determinar las normas jurídicas aplicables. Luego, subsumir el caso en cuestión a las referidas normas generales, para –por último- hacer aplicación de ellas y, en caso de vacíos legales, suplirlos.

El juez debe considerar, al efecto, los fines de las normas procesales del trabajo y no sólo su tenor literal. En consecuencia, la labor judicial en este aspecto no se limita a la aplicación exegética del derecho, sino más a la de fijar el sentido y alcance de las normas, en atención al contenido y fin de las mismas.

Al efecto, ha de considerarse –sin duda- el fundamento tenido en vista por el legislador al dictar las normas procesales del trabajo, pues todo trámite o recurso ha sido establecido obedeciendo a criterios o principios formativos, entre los cuales el legislador ha optado.

Según se ha expuesto, el juez está facultado para resolver los problemas de ausencia de mandato, o de mandato obscuro o contradictorio. En el evento de que ello ocurra, deberá basarse en otras normas o elementos de interpretación, considerando los principios que informan el procedimiento y los fines específicos considerados por el legislador al establecerlos.

Esta relación entre fines, principios y normas, debe guiar la interpretación de las leyes reguladoras del proceso laboral. No debe olvidarse que el fin último de la norma es la protección del trabajador.

En conclusión, el método interpretativo del Derecho Procesal del Trabajo, debe acoger la especialidad de la norma sustancial, prevaleciendo en este aspecto, como se ha dicho, la finalidad de la norma y de la conveniencia social.

CITAS DEL CAPITULO I

- (1) PEREIRA ANABALON, HUGO. 1961. Derecho Procesal del Trabajo. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, página 24.
- (2) THAYER ARTEAGA, WILLIAM y NOVOA FUENZALIDA, PATRICIO. 1998. Manual de Derecho Del Trabajo. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo III, página 237.
- (3) DEVEALI, MARIO. 1966. Tratado del Proceso Laboral. Buenos Aires. Editora La Ley. Tomo V, página 17.
- (4) PEREIRA ANABALON, HUGO. 1961. Derecho Procesal del Trabajo. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, página 22.
- (5) MENÉNDEZ PIDAL, JUAN. 1947. Derecho Procesal Social. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. Páginas 1 a 10.
- (6) DEVEALI, MARIO. 1966. Tratado del Proceso Laboral. Buenos Aires. Editora La Ley. Tomo I, página 20.
- (7) MENÉNDEZ PIDAL, JUAN. 1947. Derecho Procesal Social. Madrid. Editorial Revista de Derecho Prlvado. Página 256.
- (8) MACCIAVELLO CONTRERAS, GUIDO. 1997. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Santiago de Chile. Editorial Jurídica Conosur. Página 143.
- (9) MACCIAVELLO CONTRERAS, GUIDO. 1997. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Santiago de Chile. Editorial Jurídica Conosur. Página 16.

II.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS PROCESALES COMUNES AL PROCEDIMIENTO LABORAL.

2.1 Evolución histórica nacional.

El Derecho Procesal del Trabajo, como parte del sistema normativo que integra, se relaciona con otras disciplinas jurídicas, dentro de las cuales cabe destacar las relaciones con el Derecho del Trabajo y con el Derecho Procesal, tanto en sus aspectos orgánico como procesal propiamente tal.

La relación entre el Derecho procesal del Trabajo y el Derecho Laboral es obvia, y ya se ha aludido a ella anteriormente. Las normas procesales actúan las normas sustanciales, teniendo todas un fin protector del trabajador y siendo de orden público e irrenunciables.

En cuanto a la aplicación de normas procesales, pueden eventualmente surgir problemas en cuanto a determinar si

sólo rige la norma especial (procesal del trabajo) o si, también, puede aplicarse la norma general (procesal civil).

Al respecto, en la doctrina se han planteado tres posiciones claras:

I.- Aquella que señala que las normas procesales contenidas en el Código del Trabajo han de resultar suficientes al juez, quien debe respetar la integridad de este cuerpo de leyes, sin jamás recurrir a otras disposiciones legales.

II- Otra que, por analogía, y atendiendo a la equidad, propugna la aplicación de las normas procesales civiles en aquellos casos no contemplados por el legislador laboral.

Su fundamento está en el hecho de que el Código de Procedimiento Civil es supletorio de los mandatos procesales contenidos en el Código del Trabajo, habida consideración de los preceptos de los artículos 1º, 3º y final de aquel cuerpo de leyes, lo que daría vigencia a las disposiciones del Libro I -sobre reglas comunes a todo procedimiento- y a las del Libro II -sobre el juicio ordinario de mayor cuantía- cuando las gestiones, trámites y actuaciones del procedimiento del trabajo no estén sometidas a una regla especial diversa.

Actualmente, nuestra legislación soluciona el conflicto optando por la última posición señalada, esto es, la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento laboral. Así lo consagra el artículo 426 del Código del Trabajo.

Esta tesis reconoce que el procedimiento del trabajo es incompleto, y que los vacíos que presenta respecto a normas de sustanciación y de prueba, hacen necesaria la aplicación de disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Mas la aplicación de tales normas, en ausencia de normas expresas -lo que en sí es difícil de determinar, en muchos casos- puede redundar en la desnaturalización del procedimiento del trabajo.

Como se ha visto, aceptada la aplicación del Código de Procedimiento Civil en defecto de disposiciones expresas en el procedimiento laboral, hay disparidad de criterios para fundamentarla. Por una parte se sostiene que la aplicación debe aceptarse porque el mencionado Código Procesal, es supletorio de los mandatos procesales contenidos en el Código del Trabajo. Otra opinión la sustentan quienes señalan que procede tal aplicación supletoria, siempre que las normas procesales civiles no se opongan

a las modalidades propias de esta disciplina, quedando entregada a la apreciación del juez, en cada caso, la determinación de cómo y en qué medida existe esa oposición.

Así el profesor Guido Machiavello (10) señala que "rigen para los procesos laborales, en primer término, las reglas especiales del Código del Trabajo, y sólo cuando falta una norma expresa se aplican los libros primero o segundo, e inclusive, el libro tercero del C.P.C. por disposición del artículo 426 del Código del Trabajo (...)".

Agrega que esta remisión contraviene la técnica legislativa laboral, debiendo –a su juicio- haberse regulado íntegramente el procedimiento del trabajo, teniendo en consideración que el procedimiento civil y el laboral son distintos, tanto en sus principios como en sus fines. En último caso, esta supletoriedad no debiera ser absolutamente gramatical, sino sujeta a la naturaleza del proceso del trabajo, aplicándose sólo aquellas normas procesales civiles que no resulten incompatibles con aquél.

Antes de que el Código del Trabajo estableciera expresamente la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia adoptó diversas tesis al respecto.

A modo de ejemplo, pueden citarse los siguientes fallos (11) :

-Fallo de la Corte del Trabajo de Santiago, de fecha 26 de noviembre de 1946, que declaró en el considerando 11, lo siguiente:

“Los tribunales del trabajo están obligados a aplicar en los juicios de que conocen las reglas especiales del Código del Trabajo y sólo en su silencio pueden recurrir a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil, siempre que no estén en contradicción con aquellas. Así, por ejemplo, la confesión de las partes debe ceñirse a las disposiciones pertinentes de la ley general, porque el Código del Trabajo nada establece al respecto, pero esta aplicación de la ley procesal civil no puede llegar en ningún caso hasta autorizar al juez para dictar medidas que no sólo no están contempladas en el Código del Trabajo, sino que alteran por completo la substanciación regular del juicio”.

- Fallo de la Corte Suprema, de 29 de julio de 1952, el que –siguiendo el mismo criterio del anterior citado- señala que, atendida la naturaleza de los juicios del trabajo, no es posible asimilar el procedimiento en esta jurisdicción al estricto señalado para la jurisdicción

ordinaria civil, por cuya razón, en la hipótesis de que la Corte del Trabajo hubiera entrado a pronunciarse concretamente acerca del carácter de empleado particular que poseía el demandante, a pesar de no haberlo propuesto explícitamente este último, con ello no podría estimarse que se haya extendido el fallo recurrido a una materia diversa de las propuestas al tribunal.

-Fallo de la Corte Suprema, de 4 de agosto de 1960, que expresa "que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo tienen aplicación las reglas del Código de Procedimiento Civil, siempre que éstas no sean incompatibles con el régimen establecido para los juicios del trabajo".

2.2 Código del Trabajo actual (Ley N°19.759).

El artículo 425 del Código del Trabajo señala que: "Las causas laborales se substanciarán de acuerdo con el procedimiento que establece este título, el que será aplicable en todas aquellas cuestiones, trámites o actuaciones que no se encuentren sometidas a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza."

En tanto, el artículo 426 del Código del Trabajo dispone: "Sólo a falta de norma expresa establecida en este texto o en

leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil."

2.3 Análisis del artículo 426 del Código del Trabajo.

Debe recurrirse aquí a las normas de interpretación de la ley, contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Conforme a ellas, debemos determinar si el tenor literal del artículo 426 del Código del Trabajo es claro, fijando el verdadero sentido y alcance de sus palabras.

En primer lugar, debe establecerse qué se entiende por norma expresa. El Diccionario de la Real Academia Española define "expreso" como "claro, patente, especificado". Así, podemos concluir que una norma expresa es aquella clara, específica. Mas no parece ser éste el sentido que ha querido dársele al texto legal analizado, toda vez que ha de suponerse que, para el legislador, toda norma es expresa; no puede pensarse que el legislador pretenda establecer normas que no sean específicas y claras.

Debe, también, establecerse el verdadero sentido y alcance de la voz “supletoriedad”. Utilizando el elemento literal de interpretación, recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española, que al efecto define supletorio así: “dícese de lo que suple una falta / suplementario, que sirve para completar algo que falta.”

Claramente, el solo elemento literal de interpretación es insuficiente. La historia de la ley nada dice al respecto, con lo cual sólo nos queda recurrir al elemento de interpretación sistemático.

Así, resulta que la voz “norma expresa” debemos entenderla -en el contexto de las normas procesales del trabajo, y relacionándola con el sentido de la voz “supletorio”, ya analizado-, no como una norma clara o específica, sino como la existencia de una norma que regule una determinada materia. Es decir, las normas de procedimiento civil serán aplicables en el procedimiento laboral sólo cuando no exista una norma que trate un determinado punto o cuando éste sea tratado en forma incompleta.

Debe agregarse que las normas del Código de Procedimiento Civil también han de aplicarse en el procedimiento laboral cuando existe remisión expresa a ellas, lo que es frecuente en nuestro Código del Trabajo. En estos casos más que tratarse de una aplicación supletoria,

dichas normas –a las que obligatoriamente hay que acudir, por un asunto de técnica legislativa que prefiere el reenvío a la incorporación directa de ciertas normas al Código del Trabajo- deben entenderse complementarias de las laborales.

El citado artículo 426 establece que se hará aplicación supletoria de las siguientes normas civiles:

-Libro I del C.P.C: Disposiciones comunes a todo procedimiento. (artículos 1-252).

-Libro II del C.P.C: normas del juicio ordinario. (253 -433).

El problema que parte de la doctrina plantea, y que en ocasiones los tribunales superiores han acogido, es el que se produce cuando se da estricta aplicación de las normas civiles (en los casos de supletoriedad) y con ello se contradice la naturaleza del procedimiento laboral.

CITAS DEL CAPITULO II

- (10) MACCIAVELLO CONTRERAS, GUIDO. 1997. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Santiago de Chile. Editorial Jurídica Conosur. Página 259.
- (11) PEREIRA ANABALON, HUGO. 1961. Derecho Procesal del Trabajo. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

**CAPITULO TERCERO: REMISIONES QUE HACE EL CODIGO DEL
TRABAJO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN EL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL TRABAJO.**

3.1 Medidas prejudiciales.

El Código del Trabajo no contempla otra forma de inicio que a través de la demanda. No existe "norma expresa" que establezca las medidas prejudiciales, pero -aplicando el artículo 426 del Código del Trabajo- se puede recurrir a aquéllas establecidas en el Libro II del C.P.C (artículos 273 y siguientes), y las precautorias, que pueden pedirse prejudicialmente, de los artículos 290 y siguientes).

Los fines de dichas medidas son diversos: preparar la demanda, conservar pruebas, obtener determinados reconocimientos o asegurar el resultado de la acción. Resultan de innegable valor dentro del proceso laboral, considerando siempre el fin de éste: solucionar el conflicto con el menor perjuicio para el trabajador.

En cuanto a su procedencia y requisitos debe estarse a lo dispuesto por las antes citadas normas del Código de Procedimiento Civil.

3.2 Oposición de excepciones en el juicio ordinario laboral.

Conforme al artículo 440 N^o 3 del Código del Trabajo deben oponerse todas las excepciones -dilatorias y perentorias- en un mismo escrito, dentro del término de emplazamiento. Deberá, además, contestarse subsidiariamente la demanda, dentro del plazo de diez días hábiles, más el término de emplazamiento del artículo 259 del C.P.C, en caso que se notifique la demanda fuera del territorio jurisdiccional del tribunal.

El hecho de que se opongan todas las excepciones en conjunto y se conteste subsidiariamente la demanda tiene por objeto no dilatar el procedimiento y dar una pronta tramitación al mismo.

Se presenta un problema con los artículos 304 y 310 del C.P.C., en virtud de los cuales se pueden oponer en cualquier estado de la causa las excepciones de cosa juzgada, transacción y pago fundado en antecedente escrito (excepciones anómalas).

Estas no están incluidas dentro de las señaladas en el artículo 440 del Código del Trabajo, que deben ser resueltas de inmediato por el juez, por ende -y no existiendo norma expresa- deberán ser falladas en definitiva.

3.3. Medios de prueba.

En relación a los medios de prueba, debe señalarse que existen varias normas expresas contempladas en el Código del Trabajo que regulan en detalle algunos medios de prueba legales. Sin embargo, otros medios de prueba también pueden ser aceptados por el juez si resultan atinentes a los hechos en discusión. Incluso, el artículo 444 –a propósito del orden en que han de recibirse las probanzas- hace referencia a “cualquier otro elemento de convicción”.

El artículo 443 dispone que la parte que desee rendir prueba testimonial deberá presentar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, la nómina de los testigos de que se valdrá, solicitando en esa presentación, también, su citación judicial; agrega que en el mismo escrito deberá solicitarse la absolución de

posiciones (sólo solicitarse, pues el pliego de posiciones se acompaña al inicio de la audiencia de prueba).

La importancia de esta norma radica en que una vez notificado el auto de prueba (por cédula, conforme lo dispuesto por el artículo 442) la parte que desee rendir prueba testimonial debe acompañar la nómina, pedir la citación si lo estima necesario, así como citar a absolver posiciones a la contraparte. Ello, con un evidente ánimo por parte del legislador en orden a concentrar los trámites y evitar la dilación del proceso.

Este plazo fatal de tres días hábiles, corre en forma independiente para cada parte, contándose para cada una a partir del día en que se les notifica por cédula la resolución que recibe la causa a prueba.

En cuanto al orden en que deben ser recibidas las pruebas por el Tribunal en la audiencia de estilo, debe estarse a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 444 del Código del Trabajo: documental, confesional, testimonial, sin perjuicio de que el tribunal lo modifique por causa justificada.

El mismo artículo indica que la prueba deberá rendirse en una misma audiencia, debiendo continuarse al día siguiente hábil en aquellos casos en que no alcance a rendirse completamente.

3.3.1 Prueba confesional.

Cada parte puede solicitar por una sola vez la absolución de posiciones, para ser rendida en la audiencia de prueba, dentro del ya referido plazo de tres días contados desde la notificación del auto de prueba.

Difiere de la prueba confesional en materia civil en tres aspectos:

-oportunidad: sólo se puede solicitar en el citado plazo fatal de tres días.

-apercibimiento: se aplica el apercibimiento del artículo 445 cuando el absolvente, debidamente notificado, no concurre a la citación (basta una citación, a diferencia del proceso civil, donde debe citarse en dos ocasiones)

-pliego de posiciones: debe acompañarse al inicio de la audiencia de prueba, en un sobre cerrado, a diferencia del proceso civil, donde se acompaña al solicitar la absolución.

A la audiencia que se hubiere fijado, debe concurrir el absolvente personalmente, salvo que designe mandatario por escrito, para tal objeto, antes de la audiencia fijada al efecto.

No existe norma expresa en el Código del Trabajo respecto de las personas que -conforme al artículo 389 del C.P.C- se encuentran exentas de la obligación de comparecer al tribunal a declarar, por lo cual debe aplicarse dicha norma y el juez deberá concurrir al domicilio del absolvente, tratándose del Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores y Diputados, Intendentes (dentro de la región donde ejercen sus funciones), Ministros y Fiscales de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, Arzobispo, Obispos, Vicarios Generales, Provisores y Vicarios y Provicarios Capitulares; asimismo, si se tratare de personas que por enfermedad u otro impedimento calificado por el tribunal se hallen imposibilitadas de comparecer a la audiencia.

3.3.2 Prueba testimonial.

Conforme al artículo 443 del Código del Trabajo la parte que desee rendir prueba testimonial deberá presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba una nómina con los testigos de que piensa valerse, la que -al igual

que en materia civil- deberá individualizar a los deponentes (nombre y apellidos, profesión u oficio, domicilio).

Sólo en el mismo escrito podrá solicitarse la citación judicial de los testigos. Esta debe hacerse a través de carta certificada despachada al domicilio señalado en la nómina, entendiéndose practicada al tercer día siguiente a la fecha de entrega de la carta a la oficina de Correos, de lo que el Secretario del tribunal dejará constancia en el expediente. La citación implica que el testigo deberá concurrir, bajo apercibimiento legal, a la audiencia de prueba y a sus continuaciones.

La citación, también, puede ser practicada por cédula, a costa de la parte que presenta al testigo.

El artículo 449 dispone que los testigos sólo pueden deponer frente al tribunal de la causa; si tienen su domicilio en territorios jurisdiccionales diversos, deberán trasladarse al juzgado respectivo.

Una importante diferencia con el procedimiento común es el número de testigos que pueden deponer en el juicio laboral, donde se limita a dos, por cada parte, por cada punto de prueba.

Las declaraciones de los testigos –conforme lo dispone el artículo 449 del Código del Trabajo- se rigen por las normas de los artículos 363, 364, 365, 366, 367, 368, 370, 373 excluida la referencia al artículo 371, 374 y 375 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, debe tenerse presente que el artículo 450 del Código del Trabajo señala que las tachas de los testigos se resolverán en sentencia definitiva, no pudiendo rendirse testimonial acerca de ellas. Las causales están contemplada en los artículos 357 y 358 del C.P.C., aunque por disposición del citado artículo 450 del Código del Trabajo, no constituye causal de tacha el hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta, como tampoco el hecho de litigar o haber litigado en juicio de igual naturaleza con la parte contraria. Agrega dicho artículo que aun cuando el testigo sea tachado por alguna de las causales del artículo 358 del C.P.C., el tribunal podrá otorgar a su testimonio el valor de presunción judicial.

3.3.3 Prueba documental.

La regla general, respecto de los instrumentos, es que se acompañen a la demanda o, hasta antes de la audiencia de prueba, bajo los apercibimientos legales del Código de Procedimiento Civil.

Excepcionalmente, pueden acompañarse en la audiencia de prueba aquellos documentos constitutivos de prueba adicional o complementaria que –por causa justificada- no hubieren podido ser acompañados con anterioridad, lo que siempre habrá de expresar la parte que los presenta.

3.3.4 Inspección personal del Tribunal.

El Código del Trabajo se refiere a este medio probatorio sólo para el efecto de señalar que la oportunidad para solicitarlo es dentro de tercero día de notificado el auto de prueba o en la audiencia de prueba.

La regulación de este medio de prueba se encuentra en los artículos 403 a 408 del Código de Procedimiento Civil, debiendo sí tenerse presente que respecto de la apreciación de esta prueba prima lo dispuesto por el artículo 456 del Código del Trabajo, por lo cual ella deberá ponderarse conforme a las reglas de la sana crítica.

3.3.5 Oficios y peritajes.

Los oficios tienen por objeto requerir información objetiva acerca de los hechos del proceso, de alguna autoridad pública o institución pública o privada.

El oficio debe solicitar claramente la información requerida y fijar el plazo dentro del cual ha de contestarse, nunca superior a 30 días. Vencido éste, podrá ampliarse en 5 días, bajo apercibimiento de arresto.

La misma norma –artículo 448 del Código del Trabajo- es aplicable a los peritajes.

En cuanto a la designación de los peritos deben aplicarse las normas del CPC (artículos 413 y 414).

3.3.6 Presunciones.

El inciso final del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil dispone que una sola presunción grave, precisa y concordante puede constituir plena prueba. Esta norma es plenamente

aplicable al juicio laboral, pues el Código del Trabajo no contempla norma acerca de las presunciones, razón por la cual ha de recurrirse al CPC.

3.4 Ponderación de la prueba.

Conforme al artículo 455 del Código del Trabajo, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Las presunciones simplemente legales se apreciarán de la misma forma.

La sana crítica, si bien da al juez un margen amplio para apreciar las pruebas, no lo faculta para actuar libremente. Lo obliga a expresar –en su fallo- las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales ha logrado formarse convicción en el asunto sometido a su consideración.

3.5 Medidas para mejor resolver.

El tribunal, desde que recibe la causa a prueba, puede decretar como medidas para mejor resolver las del artículo 159 del C.P.C (aquí existe un reenvío expreso a esa norma), así como cualquier otra diligencia encaminada a comprobar los hechos controvertidos.

Como ya se ha dicho, es evidente la libertad que se le da al juez laboral en esta materia, tanto en lo relativo a la oportunidad para decretar tales medidas, cuanto en lo relativo a determinar las necesarias para acreditar los hechos discutidos.

De esta manera, el juez laboral podrá decretar aquellas diligencias que le parezcan más útiles para establecer los hechos del proceso.

3.6 Incidentes.

El artículo 457 del Código del Trabajo trata de los incidentes, señalando que no suspenderán el curso del juicio y se sustanciarán en cuaderno separado. Agrega que la sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones y sobre los incidentes, o sólo sobre estos si resultan incompatibles con aquéllas o son previos.

No hay más regulación acerca de los incidentes, no existe definición de ellos, ni se trata de algunos en particular, como hace el Código de Procedimiento Civil, por lo cual –a falta de norma expresa- debemos remitirnos a ese cuerpo legal.

Hay incidentes que, por su importancia, el Código de Procedimiento Civil trata en forma particular, aplicándose las normas de ese cuerpo legal en materia laboral, pues el Código del Trabajo no contempla normas especiales al respecto. A continuación trataremos dichos incidentes: abandono del procedimiento, desistimiento de la demanda y nulidad.

3.6.1 Incidente de abandono del procedimiento.

El abandono del procedimiento, como sabemos, es una sanción a la parte litigante negligente, aquélla que no realiza gestiones útiles en el proceso -es decir, de aquéllas que dan curso progresivo a los autos- en el plazo de seis meses.

El artículo 152 del C.P.C dispone que, en tal caso, por vía de acción o excepción se solicitará el abandono del procedimiento, iniciándose así un incidente.

El Código del Trabajo no recoge expresamente este incidente y, por aplicación de las normas generales,

debemos entender que –a falta de norma expresa- debe aplicarse el citado artículo 152 del C.P.C.

Pese a ello, se ha discutido su procedencia en materia laboral, siendo la jurisprudencia disímil en este aspecto.

Algunos argumentan en contra de la aplicación de este incidente señalando que el plazo de 6 meses de inactividad en el juicio coincide –precisamente- con el plazo de prescripción de las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere el Código del Trabajo. En consecuencia, si un juicio laboral permanece inactivo durante seis meses, y se acoge el abandono del procedimiento, el actor queda inmediatamente privado de la posibilidad de intentar nuevamente la acción. Así, la sanción es mucho más grave que en materia civil, donde –por ser los plazos de prescripción mayores- la declaración del abandono del procedimiento no conlleva, necesariamente, la extinción de la acción.

Este caso es uno de aquéllos en que se insiste en que la aplicación de las normas procesales civiles debe aplicarse siempre que no contradigan la esencia del derecho procesal del trabajo, que es esencialmente tutelar.

Hay quienes rechazan el abandono del procedimiento en materia laboral, dado el rol inquisitivo que le corresponde al juez del trabajo, señalando que no existe obligación para las partes de dar el impulso procesal a los autos.

Por último, hay quienes creen que procede decretar el abandono del procedimiento sólo cuando les compete exclusivamente a las partes la obligación de dar curso progresivo a los autos, como cuando se ha ordenado corregir los vicios de la demanda, acogiendo una excepción dilatoria, o cuando no se arbitran las medidas tendientes a notificar resoluciones (la que recibe la causa a prueba o la sentencia definitiva).

Sin perjuicio de lo expuesto -y como se verá- los tribunales mayoritariamente acogen en materia laboral este incidente, por estricta aplicación de los artículos 426 del Código del Trabajo y 152 del C.P.C.

3.6.2 Incidente de desistimiento de la demanda.

Este acto jurídico procesal del demandante, por el cual manifiesta en el proceso su intención de no continuar con él, está regulado por los artículos 148 a 151 del C.P.C.

El Código del Trabajo no contempla normas relativas a este incidente, por lo cual procede la aplicación supletoria de las normas comunes en el juicio laboral.

3.6.3 Incidente de nulidad

Pese a la innegable importancia de la nulidad procesal, esta materia no se trata en forma especial en el Código del Trabajo.

Nuevamente, hemos de remitirnos a las normas procesales civiles (artículos 83 y siguientes del C.P.C), concordándolas con el artículo 457 del Código del Trabajo, en cuanto a que -como todo incidente- deben tramitarse por cuerda separada, sin suspender el curso del proceso, y a que debe fallarse este incidente en la sentencia definitiva. Excepcionalmente, se fallará antes, en el evento de que se trate de una corrección del procedimiento, cuya resolución sea indispensable para continuar con la tramitación del mismo y evitar -por economía procesal- tramitar un proceso que, en definitiva resulte viciado y, consiguientemente, nulo, acarreando un perjuicio mayor para el actor que el simple retraso del proceso.

3.7 Citación para oír sentencia.

Está reglamentada por el artículo 452 del Código del Trabajo, que dispone que vencido el término de prueba, las partes disponen de cinco días para hacer observaciones a la prueba, después del cual el tribunal –incluso, de oficio y aun cuando existan diligencias pendientes- procederá a citar a oír sentencia. Después de dictada esa resolución –al igual que en materia civil- no se admitirán escritos ni pruebas y deberá dictarse sentencia en el plazo de quince días.

3.8 Sentencia.

Los requisitos de la sentencia definitiva están comprendidos en el artículo 458 del Código del Trabajo, el que prácticamente repite los del artículo 170 del C.P.C.

La omisión de estos requisitos hace procedente el recurso de casación en la forma, remitiéndonos al efecto al artículo 768 N° 5 del C.P.C.

3.9 Recursos.

El régimen de recursos en materia laboral está determinado por el artículo 463 del Código del Trabajo, el que dispone que tienen lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil, aplicándose dichas reglas en todo cuanto no fueren modificadas por las normas procesales del Código del Trabajo.

Así, pueden interponerse en el juicio ordinario laboral los recursos de reposición, de aclaración, rectificación o enmienda, de apelación, de revisión, y la casación de forma y fondo.

No significa esto que algunas de estas vías de impugnación no se sujeten a normas especiales, que analizaremos a continuación revisando estos recursos, uno a uno.

3.9.1 Reposición.

Este recurso se interpone con el fin de que el propio tribunal que dictó una resolución la enmiende.

En materia laboral, existen normas especiales respecto de la reposición de la resolución que recibe la causa a prueba, pues debe interponerse en el plazo de tres días contadas desde la notificación por cédula, siendo este plazo individual. No procede la apelación subsidiaria. Debe, obligatoriamente, fallarse antes del comparendo de conciliación y prueba.

La solicitud de reposición presentada en un comparendo deberá resolverse en el acto.

Procede aplicar supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, en relación a la reposición extraordinaria, es decir, aquella que se interpone en cualquier momento del juicio haciendo valer nuevos antecedentes, pues las normas procesales laborales no contemplan este recurso.

3.9.2 Apelación.

Los artículos 465 y siguientes del Código del Trabajo regulan, parcialmente, la apelación en materia laboral. Este recurso procede en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las resoluciones que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

También procede en contra de las resoluciones que se pronuncian sobre medidas precautorias, y en los casos en que se otorgue una o se rechace su alzamiento la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.

Son inapelables las resoluciones que dicte el tribunal con motivo de la declaración de los testigos (artículo 449 inciso final) y aquellas que en la audiencia de prueba acepten o denieguen admitir prueba instrumental adicional o complementaria (artículo 446 inciso final).

El plazo para deducir este recurso es de cinco días hábiles. Debe fundarse someramente y contener peticiones concretas.

El apelado puede hacer observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa.

Las partes se consideran emplazadas en segunda instancia por el solo hecho de notificárseles la concesión del recurso. En consecuencia, no conlleva la sanción de la deserción el hecho de no hacerse parte dentro del plazo establecido por el artículo 200 del C.P.C.

Las causas laborales gozan de preferencia para su vista y fallo en segunda instancia, por lo cual el Presidente de la Corte,

al confeccionar la tabla semanal, debe designar –al menos- un día en que la tabla se complete exclusivamente con causas laborales. Además si existe atraso en el conocimiento de estas causas –esto es, que hayan pasado más de dos meses desde su ingreso sin ser falladas- el Presidente deberá designar una sala que se dedique en forma exclusiva al conocimiento de las mismas. Evidentemente, esto supone que la Corte en cuestión cuente con más de una sala o que se encuentre funcionando extraordinariamente dividida en dos salas.

El artículo 468 del Código del Trabajo dispone que, en lo demás, el recurso de apelación se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil. Las normas relativas a la tramitación del recurso ante el tribunal a quo y ante el tribunal ad quem, los efectos en que se concede, la adhesión a la apelación y el recurso de hecho, aplicables a los juicios del trabajo, se encuentran en ese cuerpo legal.

En cuanto a la adhesión a la apelación debemos concordar lo dispuesto por el artículo 217 del C.P.C. -que señala que puede efectuarse en primera instancia hasta antes de elevarse los autos al tribunal superior y, en segunda, dentro del plazo para hacerse parte- con las normas laborales.

Como se señaló anteriormente, el Código del Trabajo exime a las partes de la obligación de comparecer en la segunda instancia.

Parece fuera de duda, por la remisión directa a las normas del C.P.C., que el apelado en el juicio laboral puede adherir a la apelación en primera instancia, antes de elevarse los autos a la Corte.

Discutible resulta que tal derecho pueda ejercitarse en segunda instancia, toda vez que el procedimiento civil lo subordina al cumplimiento del plazo establecido para comparecer a seguir el recurso, trámite inexistente en el proceso laboral.

3.9.3 Casación en la forma.

Este recurso tiene plena aplicación en materia laboral y hemos de remitirnos a la reglamentación civil, concordando los artículos 463 del Código del Trabajo y 766 del C.P.C.

En cuanto a la preparación del recurso, requisito impuesto por el artículo 769 del C.P.C, es limitada su aplicación en

materia laboral, dadas las restricciones en materia de impugnación de resoluciones.

En lo que dice relación a la forma de interponer este recurso debe estarse a lo previsto por los artículos 772 y 774 del C.P.C, requiriéndose patrocinio de abogado que no sea procurador del número, mención expresa de la causal fundante y de la norma legal que lo concede.

El plazo de quince días para su interposición se reduce a sólo cinco, en el evento de que se deduzca apelación conjuntamente en contra del fallo, según dispone el artículo 466 del Código del Trabajo .

En cuanto a la tramitación ante el tribunal a quo reciben plena aplicación los artículos 776, 777 y 778 del Código de Procedimiento Civil. La tramitación ante el tribunal ad quem se rige por las normas civiles, resultando indispensable la comparecencia del recurrente, bajo sanción de declarar desierto el recurso. Mas si se interpone conjuntamente con la apelación, prima la norma especial del artículo 468 del Código del Trabajo, eximiendo al recurrente de esa obligación. En lo demás rigen las normas del C.P.C.

En relación a la casación de forma laboral, y sin perjuicio de lo expuesto, resulta de interés detenerse en dos temas que causan alguna controversia:

1) Si en el procedimiento laboral el recurso de casación en la forma está afecto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 768 del C.P.C.

Se ha estimado, por algunos autores y existen fallos de los tribunales superiores en el mismo sentido, que en el procedimiento laboral el recurso de casación en la forma está afecto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 768 del C.P.C.

Este dispone que “en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.”

Como el laboral es un juicio regido por una ley especial, sería uno de los negocios mencionados en la citada norma; es decir, el recurso estaría excluido tratándose de las causales de haber sido

pronunciada la sentencia con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 o el haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

No compartimos dicha tesis por una razón esencial.

El artículo 463 del Código del Trabajo, de aplicación preferente por su especialidad, establece que en los juicios laborales tendrán lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas relativas a los recursos contenidas en ese cuerpo legal.

Esta disposición citada es imperativa y categórica, al establecer en su primera premisa que procederán los “mismos recursos” que en lo civil y al disponer, asimismo, que se les aplicarán las “mismas reglas” salvo en lo modificado por el párrafo que contiene la norma.

Si se lee con detención el referido párrafo, se comprobará que la única modificación contenida en el mismo en esta materia, es la obligación de la Corte para invalidar de oficio la sentencia apelada.

Por otra parte, no existe argumento lógico alguno que conduzca a la conclusión que se impugna, máxime si el artículo 472 del Código del Trabajo obliga a la Corte a invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo.

2) Procedencia del recurso de casación en la forma por la causal prevista por el artículo 768 N° 5 del C.P.C., esto es, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 170 del C.P.C.

Este punto es discutido y la jurisprudencia no es uniforme.

Un fallo no acepta la invocación de esta causal en materia laboral, sosteniendo que en los procesos de dicha índole no tiene aplicación el referido artículo 170 del C.P.C., por cuanto las sentencias de

primera instancia deben sujetarse a los requisitos que contempla específicamente el artículo 458 del Código del Trabajo, norma que prima por su especialidad. (El fallo citado se encuentra en el capítulo IV, página 110)

Otra sentencia lo acoge implícitamente, estimando que la causal del N° 5 del artículo 768 del C.P.C. concurre en relación al artículo 458 N°4 del Código del Trabajo. Es decir, asume que la referencia a la forma de las sentencias establecida en el C.P.C. debe entenderse hecha a la estatuida por el Código del Trabajo. (La sentencia citada se encuentra en el capítulo IV, página 121)

3.9.4 Casación de oficio.

La facultad para que la Corte ejerza de oficio está regida por el artículo 472 inciso tercero del Código del Trabajo, el que dispone que la Corte deberá “invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo”.

Recibe también aplicación el artículo 775 del C.P.C, que dispone que puede casarse de oficio una sentencia cuando “los

antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma (...).”

Como se vé, el Código del Trabajo impone la obligación de invalidar la sentencia en los casos que prevé, aumentando las atribuciones de la Corte al efecto.

3.9.5 Casación de fondo.

Aplicando el artículo 767 del C.P.C, procede este recurso contra las sentencias laborales definitivas inapelables y sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por las Cortes de Apelaciones.

Las sentencias deben haber sido dictadas con infracción de ley, influyendo ésta sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Existe un asunto de particular interés en materia laboral, cual es establecer la procedencia del recurso de casación en el fondo por infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Previamente debemos señalar qué se entiende por infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

El primer límite de este concepto está establecido por aquellas normas que dicen relación con aspectos procedimentales o externos de la rendición de la prueba, cuya infracción es objeto de control a través del recurso de casación en la forma, y no mediante el recurso de casación en el fondo.

En consecuencia, el recurso de casación en el fondo -en materia civil- es un medio idóneo para reclamar de la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, cuando tal infracción se configura de alguna de estas maneras en el fallo recurrido:

1.- Admisión de medios de prueba no regulados por la ley, o prohibidos por ella.

2.- No considerar medios de prueba establecidos por la ley

3.- Otorgar valor probatorio a un medio de prueba, distinto del que señala la ley.

4.- Invertir las normas de la carga de la prueba, determinando de manera contraria a la ley, la parte a la que la prueba le incumbe.

Estimamos que en materia laboral, dicha infracción no es posible sino cuando se admiten medios de prueba no autorizados o se priva absolutamente de valor a aquéllos establecidos en la ley, y cuando se altera el onus probandi; pero no puede concurrir en la apreciación comparativa de los distintos medios de prueba, ya que –como se sabe- el juez del trabajo pondera la prueba conforme a las normas de la sana crítica.

3.9.6 Queja

Este recurso sólo procede contra sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y sentencias definitivas que no sean susceptibles de recurso alguno ordinario o extraordinario.

En consecuencia, no puede interponerse en contra de sentencias definitivas laborales, de primera o segunda instancia,

pues en contra de ellas procede la apelación y la casación de forma y fondo, como se ha visto.

3.9.7 Aclaración, rectificación y enmienda.

Rigen en materia laboral plenamente las normas que establecen el recurso de aclaración, rectificación y enmienda (artículos 182 y siguientes del C.P.C). Por ende, si en una sentencia definitiva o interlocutoria laboral se requiere salvar omisiones, rectificar errores de copia o cálculo numérico o aclarar puntos oscuros o dudosos, deberá interponerse este recurso.

En aquellos casos en que el tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación del fallo, advierta errores, podrá rectificarlos de oficio.

IV.- JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS PROCESALES CIVILES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

A continuación, se citan -y comentan brevemente- algunos fallos laborales que dejan de manifiesto que la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en el proceso laboral no es uniforme.

En ocasiones, los tribunales superiores de justicia han aplicado las normas ciñéndose estrictamente a su tenor literal y, en otras, han optado por atender a la especial naturaleza del proceso laboral.

4.1. ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Esta sentencia, dando estricta aplicación a las normas procesales civiles, acoge el incidente de abandono del procedimiento en materia laboral.

“Santiago, 6 de julio de 1999.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la parte demandada se ha alzado en contra de la resolución que desechó el incidente de abandono del procedimiento que promovió en lo principal, de su escrito de fojas 444, señalando que se le ha inferido un agravio por cuanto en la especie se dan las exigencias establecidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para acoger su pretensión.

2º) Que por lo tanto corresponde analizar si efectivamente las partes que figuran en este juicio cesaron en su prosecución durante seis meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

3º) Que para los efectos de este análisis resulta necesario dejar sentado los siguientes hechos que surgen del examen del proceso:

a) A fojas 438 y con fecha 5 de marzo de 1998 el juez a quo declaró admisibles las excepciones opuestas por el demandado y recibió la causa a prueba;

b) A fojas 440 rola escrito de la parte demandada por medio de la cual sustituye las boletas bancarias de garantía que se encontraban vencidas, acompañando en su reemplazo otras por el mismo valor, pero vigentes en ese momento. Esta presentación es de fecha 18 de mayo de 1998;

c) A fojas 442 y 443 la receptora del tribunal deja constancia que el día 8 de septiembre de 1998 notificó por cédula a los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente;

d) A fojas 444, la parte demandada formula el 10 de septiembre de 1998, incidente de abandono del procedimiento.

4º) Que de acuerdo con lo relacionado precedentemente es fuerza concluir que se dan en estos autos los presupuestos contemplados en el artículo 152 antes citado para entender abandonado el procedimiento por haber transcurrido más de 6 meses desde el 5 de marzo de 1998, fecha en que se recibió la causa a prueba, hasta el 8 de septiembre de ese mismo año, oportunidad en que se procedió a notificar por cédula aquella resolución.

5º) Que la gestión que efectuó la parte demandada a fojas 440 con el objeto de sustituir unas boletas de garantía han carecido de toda utilidad o relevancia para dar curso progresivo a los autos, ya que es evidente que por su propia naturaleza, ese trámite no ha tenido otro

alcance o finalidad que asegurar las resultas del juicio, sin que él pueda estimarse por lo tanto como un aporte útil, necesario o pertinente para los efectos de conducir el proceso hacia la dictación de la sentencia y para interrumpir el estado de abandono constatado durante el lapso antes señalado.

Por estos fundamentos se revoca la resolución apelada de 9 de noviembre último, escrita a fojas 468 y, acogiéndose la solicitud de lo principal de fojas 444, se declara abandonado el procedimiento en estos autos.

Redacción del Ministro señor Juan Araya Elizalde.

Devuélvase con su cuaderno agregado traído a la vista.

Dictado por los Ministros señora Violeta Guzmán Farren, señor Juan Araya Elizalde y el Abogado Integrante señor Fernando Román Díaz.

SINDICATO DE PROFESIONALES Y
TECNICOS DE EMOS con EMOS.

APELACION, rol N° 47-99 T. “ (12)

4.2. ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.

Procedencia en materia laboral.

En este fallo, la Corte Suprema reitera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 426 del Código del Trabajo, resultan aplicables las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, entre las que se ubican las que reglamentan el abandono del procedimiento.

“ I.- SENTENCIA DE 1° GRADO.

Santiago, 5 de agosto de 1998.

A lo principal: téngase por evacuado traslado;
al otrosí: por acompañados.

Vistos:

Atendido el mérito del proceso, y que las partes han cesado en la prosecución del juicio por más de seis meses, según consta de la resolución dictada a fojas 57 del cuaderno principal de fecha 14 de enero de 1998, y desde esa fecha a la solicitud incoada por la demandada el día 27 de julio del presente año han transcurrido con creces los plazos establecidos en la ley para acoger el abandono del procedimiento, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 154 del Código de Procedimiento Civil, se declara abandonado el procedimiento en este juicio Rol

N° 6.464-96, caratulado "Vliebergh/Anpa Limitada". Sin costas por haber tenido la parte demandante motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Dictada por el señor René Amiot Dahm, Juez Titular del Séptimo Juzgado de Letras del Trabajo. Rol N° L-6.464-96.

II.- LA CORTE DE APELACIONES.

Santiago, 3 de septiembre de 1998.

Vistos:

Se confirma la resolución apelada de 5 de agosto último, escrita a fojas 23.

Pronunciada por el Ministro señor Juan Araya Elizalde y Abogados Integrantes señor Roberto Jacob Chocair y señora Luz Jordán Astaburuaga. Rol N° 3.328-98.

III.- LA CORTE SUPREMA.

Santiago, 14 de octubre de 1998.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar

cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante a fojas 33, en contra de la resolución que declaró abandonado el procedimiento en este proceso de índole laboral;

Segundo: Que el recurrente denuncia la vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 452 y 453 del Código del Trabajo y 19 y 23 del Código Civil sosteniendo, en síntesis, que el legislador, una vez concluido el período de prueba en un juicio laboral, ha radicado en el juez de la causa el impulso procesal, debiendo éste proceder a dictar la correspondiente sentencia, en el plazo fijado en las citadas normas, sin atender a posibles diligencias pendientes que puedan existir;

Tercero: Que esta Corte, en forma reiterada, ha decidido que en virtud de lo dispuesto en el artículo 426 del Código del Trabajo resultan aplicables, en esta materia, las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, entre las que se ubican las que reglamentan el abandono del procedimiento. La referida conclusión no resulta opuesta a la naturaleza del proceso laboral en que, no obstante las facultades del impulso procesal que la ley pueda otorgar a los jueces del ramo, siempre se mantiene la carga de las partes de iniciar, urgir y activar el procedimiento. Es posible observar que en estos aspectos, vinculados a facultades, cargas y motivos de abandono del procedimiento no existen, en la actualidad, mayores diferencias entre el proceso laboral y el civil y así lo evidencia, por lo demás, la absoluta similitud de redacción existente entre los artículos 431 y 432 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, por una parte, y por la otra, los artículos 452 y 453 del Código del Trabajo;

Cuarto: que lo razonado precedentemente resulta suficiente para demostrar que el recurso de casación en el fondo

deducido en estos autos adolece de manifiesta falta de fundamento, circunstancia que permite su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 33, contra la resolución de 3 de septiembre pasado, que se lee a fojas 32.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Hernán Alvarez G., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Manuel Daniel A.

VLIEBERGH DESBECK, Philipe.

CASACION FONDO. LABORAL.

Rol N° 3.341-98 (Santiago)". (13)

4.3 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.

Naturaleza mixta del procedimiento laboral.

Esta sentencia acoge el abandono del procedimiento, fundando su decisión en el carácter mixto del proceso laboral,

de modo tal que le compete a las partes el impulso procesal, siendo sancionadas por la aplicación de esa institución en caso contrario.

“Santiago, 17 de junio de 1999.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que el artículo 426 del Código del Trabajo prescribe que sólo a falta de norma expresa establecida en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

2°.- Que ni en el Código del Trabajo ni en leyes especiales existe una norma que se refiere al abandono del procedimiento, reglada en el Libro I, Título XVI, artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3°.- Que en virtud del citado artículo 426, por su ubicación, en el Capítulo II, que trata Del Procedimiento, Párrafo 2°, denominado Reglas Comunes y por su redacción imperativa es necesario concluir que procede aplicar supletoriamente las disposiciones del artículo 152 y siguientes en el procedimiento ordinario laboral.

4°.- Que, el inciso primero del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil establece que "El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa".

5°.- Que la actual redacción de la norma citada en el considerando precedente, establecida en el artículo 1° N° 6 de la ley N° 18.882, tuvo por objeto poner término a la discusión jurídica, si era posible al demandado alegar el abandono del procedimiento -concurriendo los requisitos legales, una vez que las partes estén citadas para oír sentencia; inclinándose la jurisprudencia de nuestros tribunales a estimar que no procedía esta institución llamada anteriormente abandono de la instancia, pues nada tenían que hacer las partes en ese estado del juicio. Con la modificación en comento, quedó clarificado que el demandado puede alegar el abandono en cualquier estado del juicio y, por ende, aun después de estar citadas las partes para oír sentencia, ya que la finalidad de estas y otras modificaciones fue agilizar los procedimientos.

6°.- Que las facultades que otorga el Código del Trabajo al Juez Laboral para actuar de oficio en el procedimiento ordinario del ramo, no libera a las partes de la carga del impulso procesal, ni significa que el procedimiento laboral sea impositivo, sino que es mixto, como queda de manifiesto con los numerosos artículos del Capítulo II, citado, que prescriben la actuación de las partes; de modo que la demandante, a lo menos, debió efectuar la diligencia útil de solicitar al Tribunal que se dicte sentencia, insistiendo en caso de no obtenerla.

7°.- Que, tal como señala la sentencia en alzada, en la presente causa no se ha efectuado diligencia útil en un lapso superior a seis meses, procediendo, en consecuencia, acoger el abandono del procedimiento alegado por la demandada.

Por las consideraciones expuestas, y vistos, además, los artículos 452, 463, 465 y 473 del Código del Trabajo, se declara

que se confirma en todas sus partes la sentencia de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, escrita a fojas 73 de autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora
Alma Wilson Gallardo.

Dictada por el Ministro señor Rafael Huerta
Bustos y Abogados Integrantes señora Alma Wilson Gallardo y señor Eduardo
Jara Miranda.

MONSALVEZ MORALES, José con VALDES
DOREN, Verónica.

APELACION. Rol N° 2.285-99.” (14)

4.4 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.

Improcedencia de su interposición posterior a la citación para sentencia.

Conforme lo dispuesto por el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, no es posible interponer incidente de abandono del procedimiento después de citadas las partes para oír sentencia en el juicio laboral, ya que la iniciativa en esta etapa del procedimiento le corresponde exclusivamente al juez, sin que dicha inactividad pueda atribuirse a la desidia de los demandantes.

“Santiago, 19 de diciembre de 1996.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º.- Que el recurso de casación en la forma deducido a fojas 104 se ha fundado en la circunstancia de que el juez de primera instancia no se pronunció sobre el incidente de abandono de procedimiento que el demandado dedujera a fojas 83 de estos autos, y que de esta manera se han transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 768 Nº 9 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 152, 157 y 87 del mismo cuerpo legal.

2º.- Que el Nº 9 de la disposición en que el actor funda su recurso, consiste en "haberse faltado a algún trámite o diligencia declaradas esenciales por la ley, o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad".

3º.- Que, el citado artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio de que se trata no ha influido en lo dispositivo del mismo.

4º.- Que en el caso de que se trata, el abandono del procedimiento lo solicitó el demandado en la etapa procesal de encontrarse las partes citadas para oír sentencia, esto es cuando ninguna gestión correspondía al demandante para que el juez dictara el fallo en esta causa. Además, ninguna disposición legal le obligaba a presentar un escrito al juez para que diera cumplimiento a su deber, toda vez que la iniciativa en esta etapa del procedimiento le correspondía exclusivamente al Tribunal, por lo que cualquiera que hubiera sido el tiempo transcurrido desde la citación a las partes para oír sentencia, resultaba irrelevante, ya que no es responsabilidad de los actores la falta de actividad del juez, ni puede atribuírseles negligencia alguna en la no dictación oportuna del fallo.

5º.- Que en tales condiciones no es posible dar aplicación en la especie al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil;

6º.- Que, por lo demás, corresponde tener en consideración que por imperativo del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil no era pertinente que el demandado promoviera el incidente de que se trata en tal etapa procesal;

7º.- Que en todo caso el vicio alegado no tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, ni produjo perjuicio al demandado en la forma en que el juez procedió.

En mérito de lo considerado se rechaza el recurso de casación en la forma.

Vistos:

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se confirma la sentencia de 10 de junio 1996, escrita a fojas 87 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción de la Ministro Suplente señora Ada Gajardo Pérez.

Pronunciada por los Ministros señor Juan Araya Elizalde, señora Ada Gajardo Pérez y Abogado Integrante señor Franklin Geldres Aguilar.

STEFFENS, Leopoldo con CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR J. CARRERA. CASACIÓN EN LA FORMA Y APELACIÓN. Rol N° 2.693-96.” (15)

4.5 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO ES PERTINENTE EN MATERIA LABORAL. Recurso de queja acogido.

Sin bien las facultades del juez del trabajo son más amplias que las del juez civil, ello no exonera a las partes de la carga de dar curso a los autos. En materia laboral es plenamente aplicable la institución

del abandono del procedimiento, en razón de que el Código del Trabajo contempla la aplicación supletoria del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en cuyo artículo 152 se contempla el citado incidente.

“I.- LA CORTE DE APELACIONES.

Santiago, 6 de noviembre de 1992.

Vistos:

El mérito de los antecedentes, lo informado a fs. 10, y lo dispuesto en los arts. 536 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se desecha el recurso de queja deducido a fs. 5, en representación de Eulogio Gordo y Compañía.

Devuélvase al recurrente la suma consignada para interponer el recurso y de que da cuenta el certificado de fs. 1.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor González, quien estuvo por hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la resolución impugnada acogiendo la solicitud de abandono del procedimiento formulada por la parte recurrente, en atención a que en su concepto la Juez recurrida ha incurrido en falta al desestimar tal solicitud, puesto que si bien es efectivo que el Juez laboral está premunido de facultades mayores que las del Juez Civil, no por eso puede sostenerse que el juicio laboral sea de orden inquisitivo, y es por ello que las partes no se encuentran liberadas de la obligación de instar por el término del juicio, ya que la permanencia de los conflictos obsta a la certeza jurídica que los litigantes y la sociedad requieren.

Además, cabe tener presente que el artículo 396 del Código del Trabajo hace plena aplicación del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en cuyo artículo 152 se contempla la institución del abandono del procedimiento. Comuníquese y archívese.

Pronunciada por los Ministros señores Carlos Cerda Fernández, Juan González Zúñiga y Fernando Torres Vera. Rol N° 2.366-92.

II.- LA CORTE SUPREMA.

Santiago, 31 de marzo de 1993.

Vistos:

Y teniendo presente que los fundamentos contenidos en el voto de minoría de la sentencia en alzada, poseen el mérito suficiente para decidir el asunto en que incide el presente recurso del modo como en ellos se expresa, razón por la que los jueces recurridos, al no decidirlo de esta forma han cometido falta que es preciso enmendar por esta vía.

Y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se revoca la sentencia apelada de seis de noviembre de 1992, escrita a fs. 12 y, en su lugar, se decide que se acoge el recurso de queja de lo principal de fs. 5, declarándose que se deja sin efecto la resolución de veintisiete de agosto de 1992, escrita a fs. 57 de los autos Rol N° 15.054, caratulados "Tobar con Eulogio Gordo y Cía." del Quinto Juzgado del Trabajo de Santiago y que, en

cambio, se accede a la solicitud de abandono del procedimiento planteado por la parte demandada a fs. 56.

Devuélvase al recurrente la suma consignada para deducir el recurso. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Lionel Béraud P., Hernán Álvarez G., Óscar Carrasco A., Víctor Hernández R. y el Abogado Integrante señor Alvaro Rencoret S.

GORDO, Eulogio y CÍA. APELACIÓN DE QUEJA DEL TRABAJO. Rol N° 20.051.” (16)

4.6 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. Carácter tuitivo de la legislación laboral.

El interés de este fallo radica en que se acogen diversos postulados doctrinarios, tales como el carácter tuitivo del derecho laboral y el principio pro operario, como fundamentos del rechazo del abandono del procedimiento en estos autos laborales. Se señala que el legislador impone al tribunal el deber o carga de poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas, incluida la sentencia definitiva, y –en materia laboral- ese rol puede incluso ejercerlo de oficio, atendido lo dispuesto por el artículo 430 del Código del Trabajo.

El voto disidente se fundamenta en el carácter supletorio de las normas procesales civiles en el proceso laboral, entre las que se cuentan –por no encontrarse expresamente excluidas- las relativas al abandono del procedimiento.

“San Miguel, 1º de septiembre de 1994.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, escrita a fs. 62 y siguientes, con excepción de su considerando quinto.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que, la vigencia en materia laboral de la institución procesal civil del abandono del procedimiento, es una cuestión muy controvertida, en doctrina y jurisprudencia.

2.- Que, aun cuando los sentenciadores estiman, frente a la norma del artículo 426 del Código respectivo, que, en principio dicha institución es aplicable en los juicios del trabajo, consideran que resulta indispensable, por una parte, no olvidar ciertos principios básicos -de general aceptación- informadores del Derecho del Trabajo y en consecuencia, de los litigios derivados de su aplicación y por la otra, reflexionar detenidamente en torno a las circunstancias de cada caso particular sometido a la decisión de declarar o no el referido abandono.

3.- Que, en la especie, se había dictado sentencia definitiva cuando el demandado, a quien se había condenado a pagar diversas prestaciones al trabajador, solicitó la declaración de abandono del procedimiento, habiendo transcurrido diez meses entre la emisión del fallo y su notificación.

4.- Que, conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el plazo consignado se cuenta desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. En otros términos, las partes han de efectuar diligencias o peticiones convenientes o provechosas para favorecer el avance del pleito y llevarlo a término, dictando el tribunal resoluciones con resultado efectivo para su prosecución.

5.- Que, si bien es cierto que no resulta conveniente la subsistencia de un juicio largo tiempo paralizado, es necesario determinar el estadio procesal en que ocurre aquella paralización y a quién le correspondía interrumpirla.

6.- Que, en relación a la consideración precedente, en el caso que nos ocupa, habiendo quedado fallado el proceso, surge la interrogante de si la notificación de la sentencia era un deber jurídico para el Tribunal o para las partes.

7.- Que, aun cuando el proceso laboral chileno se ha visto privado parcialmente, merced a las reformas introducidas al mismo en los últimos años, de carácter inquisitivo que es propio de esta clase de juicios, este tribunal estima que mantiene todavía signos evidenciadores de que el avance procesal depende, fundamentalmente, de la iniciativa del juez

substanciador, al cual se entregan facultades especiales para hacer una justicia más rápida, más oportuna y más eficaz.

8.- Que, en opinión de los tratadistas, el Derecho del Trabajo posee un carácter tuitivo de los trabajadores independientes, a los que se considera el sector más débil en la relación laboral. Además, se le considera de orden público y garantizador de derechos irrenunciables. (William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Manual de Derecho del Trabajo, T. I., Editorial Jurídica de Chile, págs. 30 y 31).

9.- Que, ese carácter tuitivo de la legislación substantiva, se traspasa al juez encargado de aplicarla, quien ha de ejercer su función con clara conciencia del rol tutelador que le cabe desempeñar, de intereses de personas en situación de desigualdad real frente a otras, lo que en nada afecta a su imparcialidad. (Vid. Hugo Pereira Anabalón, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Jurídica Cono Sur, páginas 7 y siguientes).

10.- Que, teniendo en cuenta la celeridad con que debe actuarse en este tipo de procesos, en los cuales está especialmente involucrado un interés social, el legislador ha impuesto primordialmente al tribunal la carga de poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas, incluida -y muy en particular- la sentencia definitiva.

11.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código del Trabajo, la sentencia definitiva de primera instancia debe notificarse por cédula, notificación que practicará un funcionario de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 430 del mismo cuerpo legal.

12.- Que, en el citado artículo 430, y para los efectos de proceder a la notificación de la demanda, se otorga al juez un papel esencialmente dinámico, ya que dicha diligencia se practicará por un receptor o por un empleado del respectivo tribunal, designado para ello por el juez de oficio o a petición de parte. Excepcionalmente, y por resolución fundada, el tribunal puede encomendar la notificación a Carabineros de Chile.

13.- Que, para estos sentenciadores, y frente a la interrogante aludida en el motivo 6º precedente, resulta claro que a la notificación de la sentencia definitiva se aplican las mismas reglas que las de la notificación de la demanda, desde el momento que el reenvío que al artículo 430 inciso segundo efectúa el artículo 434 del Código, es genérico y alude precisamente a los mismos funcionarios encargados de notificar la demanda, en cuya designación el juez puede actuar de oficio, sin esperar la iniciativa de las partes.

14.- Que, carecería de todo sentido lógico y sería contradictorio con el carácter tuitivo de la legislación laboral, que sólo en el caso de la notificación de la demanda le correspondiera al juez un papel activo y no así en la puesta en conocimiento de la sentencia definitiva que dicte, la que constituye dentro del proceso, su actividad jurisdiccional de mayor trascendencia, puesto que a través de ella dice el Derecho.

15.- Que, la doctrina especializada consagra el principio "pro operario", que, en uno de sus aspectos, postula la aplicación más favorable de una disposición, en caso de duda. (Thayer y Novoa, op. citada, pág. 25).

16.- Que, una interpretación contextual de los preceptos antes citados, de manera que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía, en concordancia con las demás reflexiones expuestas, nos lleva a concluir que en la especie, la sentencia que se lee de fs. 49 a fs. 54, debió haber sido notificada, en virtud de una decisión de oficio del tribunal, por un funcionario de su dependencia, aun sin que la parte interesada lo solicitare, para evitar de este modo la paralización injustificada de un juicio destinado, según la ratio legis, a ser esencialmente rápido y eficaz y precaver el surgimiento de una situación procesal lesiva para el trabajador -que había obtenido en dicho fallo- la cual, obviamente, no le es imputable a la parte misma, que no actúa personalmente en el juicio, sino debidamente representada.

18.- Que, en el ámbito del Derecho del Trabajo, cobran especial vigor las sabias palabras de Calamandrei, para quien, como "el juez vive sumergido en la sociedad, cuando interpreta la ley para aplicarla al caso concreto, debe buscar inspiración en el mismo sentimiento de utilidad social del cual ha nacido la ley". (Citado en la obra del profesor Hugo Pereira A., mencionada en el motivo 9º).

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, escrita a fs. 62 y 62 vta., y se declara que no se hace lugar a la solicitud de abandono del procedimiento formulada en lo principal de fs. 56, sin costas.

Atendido lo resuelto, déjase sin efecto la providencia recaída en el otrosí del escrito de fs. 56, debiendo el juez

pronunciarse conforme a Derecho sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Acordada con el voto en contra del Ministro Germán Hermosilla, quien estuvo por confirmar la resolución apelada con el mérito de sus propios fundamentos, que da por reproducidos, y además por las motivaciones que expresa:

a) La legislación laboral relativa al procedimiento se encuentra contenida sustancialmente en el capítulo II del Libro V del Código del Trabajo.

En ninguna de las disposiciones ahí consignadas se excluye el instituto del abandono del procedimiento.

La lectura atenta de dichas normas, por otra parte, no permite obtener la conclusión que tal institución pugne con el texto y espíritu de la legislación laboral de carácter procedimental;

b) Siendo así y por mandato expreso del artículo 426 de dicho Código, cabe aplicar, en forma supletoria, las reglas sobre abandono del procedimiento contenidas en el título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil;

c) Tal como lo deja establecido la juez a quo, las partes cesaron en la prosecución del juicio por más de seis meses, contados desde la última resolución dictada para dar curso progresivo a los autos, en la especie, la sentencia definitiva, necesaria para establecer el derecho de las partes y su posterior cumplimiento;

d) En concepto del disidente no correspondió al tribunal adoptar las medidas para que la referida sentencia fuera notificada efectivamente a las partes, sustituyéndolas en esta actividad; su obligación legal terminó a este respecto con la dictación del fallo y a lo más, con la orden de que éste se notificara;

e) Cabe señalar que el artículo 434 del Código del Trabajo exige que la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia se haga por cédula, determinando que los funcionarios que puedan practicarla son los mismos que pueden notificar la demanda.

Como puede observarse, el citado precepto, único que se refiere a esta materia, no impone ni faculta al juez para ordenar por su cuenta la ejecución material de dicha notificación prescindiendo de la voluntad de las partes.

f) El juez que suscribe sustenta este parecer además, en la circunstancia de que no existe ninguna otra disposición legal que ponga de cargo del juez la referida obligación, por más que pudiera estimarse que la legislación laboral tiene un carácter tuitivo con respecto a los trabajadores.

Si bien, el disidente comparte la opinión de que la legislación laboral, tanto sustantiva como adjetiva, se encuentra impregnada de ese carácter, no puede olvidar que el juez del trabajo, como todo juez, se encuentra ubicado frente a los litigantes en una situación de absoluta neutralidad e imparcialidad.

La facultad para interpretar las normas procedimentales sólo resulta procedente, por otra parte, cuando ellas plantean dudas o admiten sentidos diversos.

En la especie, ello no ocurre, por lo que no es posible, en concepto del disidente, crear una obligación nueva para el juez, mediante un esfuerzo hermenéutico, sustitutiva del principio dispositivo del proceso que a este respecto tiene plena vigencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, y del voto disidente, su autor.

Pronunciada por los Ministros señora Margarita Herreros Martínez y señor Germán Hermosilla Arriagada y el Abogado Integrante señor Carlos Künsemüller L.

APELACIÓN. Rol N° 57-94 TR". (17)

4.7 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.

Principio de oficialidad obsta a su declaración

No procede el abandono del procedimiento en el juicio laboral, cuando el Tribunal no ha ejercido una facultad que la ley le impone realizar de oficio, como es recibir la causa a prueba.

“Santiago, 1º de septiembre de 1999.

Vistos:

1º.- Que a fs. 4, doña Jacqueline Angélica Santis Rojas, dedujo demanda en juicio ordinario laboral en contra de la Empresa Confecciones Center S.A., representada legalmente por don Claudio Capelli Moraga, y solicita que, en virtud de la relación laboral que existió y del despido de que fue objeto, la parte demandada le adeuda las siguientes prestaciones laborales: feriado proporcional correspondiente, indemnización por años de servicio y sueldo por los días trabajados correspondientes al mes de noviembre de 1997;

2º.- Que a fs. 15, la parte demandada opuso, como cuestión previa, la excepción de caducidad y, en subsidio, procedió a contestar la demanda;

3º.- Que a fs. 18, la parte demandada solicitó que se declarara abandonado el procedimiento, con costas, debido al tiempo transcurrido y no haberse efectuado gestión útil alguna por parte del demandante para dar curso progresivo a los autos desde hace más de seis meses, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil;

4º.- Que a fs. 21 rola un escrito de la parte demandante, presentado con fecha 5 de febrero de 1999, en cuyo primer otrosí se solicita dar curso progresivo a los autos, se fijen los hechos controvertidos y

se reciba la causa a prueba, señalándose al efecto, día y hora a la audiencia de conciliación y prueba, escrito que no está proveído por el tribunal a quo;

5º.- Que, a fs. 23, el tribunal a quo, con fecha 15 de febrero de 1999, declaró abandonado el procedimiento, por haber transcurrido más de seis meses entre la resolución de fs. 17, de fecha 10 de junio de 1998, que confirió traslado de la contestación de la demanda, y la resolución de fs. 18, de fecha 1º de febrero de 1999, que confirió traslado del escrito presentado por la parte demandada solicitando que se declarara el abandono del procedimiento;

6º.- Que a fs. 25, rola escrito de la parte demandante, presentado con fecha 12 de febrero de 1999, en el que evacua el traslado de la solicitud de abandono del procedimiento interpuesto por el demandado a fs. 18, y que le fue notificado el 9 de febrero de 1999, como consta a fs. 20 de estos autos.

En este escrito, el demandante expone que la solicitud de abandono solicitada por la parte demandada sea desestimada, porque si bien han transcurrido más de seis meses sin actividad de las partes, esta inactividad ha sido interrumpida, ya que dicha solicitud y su proveído le fueron notificados con fecha 9 de febrero de 1999, en circunstancias que el presente escrito en que pide dar curso progresivo a los autos, fue presentado al tribunal con fecha 5 de febrero, sin que esté en conocimiento de la parte demandada;

7º.- Que, a fs. 29, la parte demandante apela de la resolución de fs. 23, de fecha 15 de febrero de 1999, que acogió la solicitud de abandono del procedimiento;

8º.- Que, a fs. 17, el tribunal a quo, proveyendo el escrito presentado por la parte demandada en el que opuso la excepción de caducidad y en subsidio contestó la demanda, confirió traslado de la contestación interpuesta y dejó pendiente la resolución sobre la contestación de la demanda opuesta en forma subsidiaria;

9º.- Que conforme lo dispone expresamente el artículo 442 del Código del Trabajo, contestada que sea la demanda y en el evento de oponerse excepciones dilatorias el tribunal, aún en el caso de no haberse contestado aquéllas, recibirá de inmediato la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales ésta deberá recaer y, si no los hubiere, citará a las partes a oír sentencia:

10º.- Que, de la disposición legal citada, se infiere inequívocamente que la tramitación de los juicios laborales debe ser seguida de oficio hasta la resolución final del asunto sometido a conocimiento del tribunal;

11º.- Que, conforme a lo expuesto, y de acuerdo a las presentaciones efectuadas por las partes, debió el tribunal de primer grado, en su oportunidad, haber recibido la causa a prueba, a fin de que aquéllas pudieran acreditar los hechos en que basan sus alegaciones, trámite que conforme lo dispone el artículo 795 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, es considerado esencial para los juicios que allí se establecen;

12º.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 472 del Código del Trabajo, se debe invalidar de oficio una sentencia, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un

trámite esencial, como sería la omisión de recibir la causa a prueba que debió haber realizado el tribunal de oficio, atendida la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento;

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en los artículos 425, 442 y 472 del Código del Trabajo, 768 N° 9, 795 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la resolución apelada, de fecha 15 de febrero de 1999, que rola a fs. 23, que resolvió el incidente de abandono de procedimiento, y se repone el procedimiento al estado de recibirse la causa a prueba, debiendo seguirse la substanciación de estos autos, hasta la sentencia respectiva por el juez no inhabilitado que en derecho corresponda.

Téngase por no interpuesto el recurso de apelación.

Redacción del Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.

Regístrese y devuélvase.

Dictada por el Ministro señor Rafael Huerta Bustos y los Abogados Integrantes señores Benito Mauriz Aymerich y Hugo Llanos Mansilla.

SANTIS ROJAS, J. Angélica con CONFECCIONES CENTER S.A.

CASACIÓN DE OFICIO. Rol N° 1.948-99". (18)

4.8 ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.

Improcedencia en juicio laboral dado el carácter inquisitivo del mismo.

La interpretación literal de las normas del Código del Trabajo que remiten a las normas procesales civiles a falta de norma expresa en el procedimiento laboral, contraría el principio inquisitivo que informa dicho procedimiento y el espíritu de justicia propio del Derecho del Trabajo, motivos por los cuales aún cuando no existe norma expresa que regule el incidente de abandono del procedimiento, no deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de los libros I y II del Código de Procedimiento Civil -como lo autoriza el artículo 396 del Código del Trabajo.

“Santiago, 9 de enero de 1991.

Vistos:

1. Que el artículo 396 del Código del Trabajo señala que "sólo a falta de norma expresa establecida en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los libros I y II del Código de Procedimiento Civil".

2. Que en las disposiciones del Código del Trabajo y en las leyes especiales, no existe disposición alguna que reglamente la institución denominada "del abandono del procedimiento", razón por la cual podría estimarse, sin mayor análisis, que esta institución pudiera tener aplicación en el procedimiento laboral. Sin embargo, esta interpretación obsta

al espíritu de la justicia laboral, a los principios generales que la informan y contraviene disposiciones expresas del Código del Trabajo, por lo que la aplicación literal de la norma contenida en el artículo 396, ya citado, resulta contradictoria con las demás disposiciones del Código del ramo, establecidas en el párrafo 1 del Capítulo II del Libro V, "Del procedimiento de aplicación general".

3. Que la propia norma del Código Civil referida a la interpretación de la ley, inciso primero del artículo 22, señala que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, por lo que aquella interpretación, por literal que pareciere, que altere la debida armonía de las instituciones procesales que regulen el juicio laboral, no puede ser preferida, máxime si se considera que las normas del procedimiento laboral y, en general, la mayor parte de las disposiciones del Código del Trabajo, son de orden público y dictadas para el debido resguardo del interés social involucrado en cada proceso laboral.

4. Que de las diversas normas del Código del Trabajo, contenidas en las reglas del procedimiento jurisdiccional respectivo, se desprende una clara y manifiesta diversidad con el procedimiento civil del juicio ordinario; en efecto, mientras en el procedimiento civil el juez tiene un rol pasivo y la evolución del proceso de uno a otro estadio procesal corresponde a las partes hasta llegar a la dictación de la sentencia, en el procedimiento laboral corresponde al juez el impulso procesal en virtud del principio inquisitivo que lo informa, de modo tal que recabada su intervención en un determinado asunto, es de su responsabilidad hacer progresar el proceso hasta llegar a la dictación de la sentencia.

5. Que en este orden de ideas resulta esclarecedor hacer referencia a los artículos 410, 411, 412, 413, 414, 427, 431, entre otras disposiciones del Código del Trabajo que señalan en forma imperativa las diversas actuaciones que debe cumplir el juez para instar por la prosecución del procedimiento.

6. Que de la cita de estas disposiciones, especialmente la del artículo 431 del Código del ramo, se desprende claramente que en momento alguno puede suspenderse el procedimiento laboral, sin que el juez de la causa incurra en falta grave a sus obligaciones propias y que a éste le corresponde hacer avanzar el proceso hasta la dictación de la sentencia, como ya se ha señalado.

7. Que el texto del artículo 431 del Código del Trabajo contraviene la interpretación a que se hizo mención en la consideración segunda precedente, de manera que aun cuando se hubiere deducido incidente de abandono del procedimiento, como efectivamente ocurrió en estos autos, con posterioridad en más de cuatro meses a la dictación del cierre del proceso, la juez de la causa debió haber dictado sentencia definitiva sin suspender el procedimiento y tramitado la incidencia de abandono del procedimiento por cuerda separada, si lo estimaba procedente.

8. Que de lo expresado precedentemente resulta inequívoco que la institución del abandono del procedimiento no es propia ni tiene aplicación en el procedimiento laboral. No existe disposición expresa en el Código del Trabajo ni en leyes especiales que lo permitan y la disposición del artículo 396, referido precedentemente, no es aplicable al caso en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 438 y 447 del Código del Trabajo, se revoca la resolución apelada de ocho de octubre de mil novecientos noventa, escrita a fojas 40 y siguientes y se declara que se rechaza la incidencia de abandono del procedimiento deducido a fs. 37, debiendo el juez no inhabilitado que corresponda dictar sentencia dentro del término legal.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción de la Ministro señora Gloria Olivares Godoy.

Pronunciada por los Ministros señores Enrique Paillás P., María A. Morales V. y Gloria Olivares G.

ANTINAO C., MELINAO Y OTRO con
PANADERIA NUEVA QUILICURA

APELACION. Rol N° 2.169-90 T.” (19)

4.9 CASACION EN LA FORMA.

Improcedencia en proceso laboral, dado su carácter de juicio regido por ley especial.

En los juicios regidos por leyes especiales, como ocurre con el proceso laboral, no procede el recurso de casación en la forma por la causal del N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

“Santiago, 1° de abril de 1997.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Vistos:

En contra de la sentencia de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, escrita a fs. 40 de estos autos, se dedujo recurso de casación en la forma, invocando la causal prevista en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4 del artículo 795 del mismo cuerpo legal, por no haber aceptado en el juicio las pruebas testimonial y confesional pedidas por los demandantes, con lo que no habrían podido acreditar su relación laboral con la demandada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que con arreglo a lo prescrito en el inciso segundo del citado artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma no puede fundarse en la causal establecida en el N° 9 del mismo precepto, en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 de dicho Código, esto es, los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, entre los cuales se encuentran los juicios laborales;

Segundo: Que aparte de ser improcedente por la razón expuesta en el referido recurso de casación, en la especie

tampoco corresponde aplicar la regla que encierra el inciso tercero del artículo 446 del Código del Trabajo, que obliga al tribunal de alzada a invalidar de oficio una sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia esencial o que influye en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que, en efecto, si bien del mérito de autos resulta que los actores no rindieron las pruebas mencionadas en su recurso, ello fue consecuencia de su propia omisión al no renovar la presentación de su lista de testigos y la solicitud de absolución de posiciones de la demandada, en la debida oportunidad procesal, después que el Tribunal de la causa, mediante resolución de doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, escrita a fs. 17, dejó sin efecto la resolución de fs. 7 que había recibido anteriormente la causa a prueba, por haberse fundado este auto en un error de hecho;

Cuarto: Que en tal virtud, la invalidación de dicho auto de prueba trajo aparejada la ineficacia de todas las actuaciones producidas posteriormente en el juicio, entre ellas, el escrito acompañado a fs. 9, por el cual los actores habían presentado lista de testigos y solicitado la absolución de posiciones de la contraria, de modo que al recibirse nuevamente la causa a prueba, debieron pedir la prueba testimonial y confesional con lo que la falta de ejecución de estas probanzas no configura un vicio de procedimiento por haberse producido por la omisión de la parte demandante; y,

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil y 446 del Código del Trabajo, se rechaza el

recurso de casación en la forma entablado respecto de la sentencia de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, escrita a fs.40.

II.- En cuanto a la apelación deducida en contra del mismo fallo:

Se confirma la referida sentencia en alzada.

No se condena en costas a los recurrentes, por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Urbano Marín.

Pronunciada por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Cornelio Villarroel Ramírez y Abogado Integrante señor Urbano Marín Vallejos.

NAVARRO TORRES, Antonio con COMERCIAL POLPAICO LTDA.

CASACION EN LA FORMA, rol N° 4.945-96". (20)

4.10 CASACIÓN EN LA FORMA.

Improcedencia por la causal 9ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Es inadmisibile el recurso de casación en la forma basado en la omisión de un trámite o diligencia esenciales en primera instancia, conforme al N° 4 del artículo 795, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 766, inciso 2º, en relación con el N° 9, inciso 2º del artículo 768, todos del Código de Procedimiento Civil. Ello porque los juicios del trabajo son especiales en razón de la materia, y se rigen por una ley particular, como lo es el Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

“Santiago, 18 de agosto de 1999.

I.- En cuanto al recurso de casación:

Vistos:

Que según se advierte del examen del recurso de casación en la forma interpuesta a fojas 125, no existe correspondencia entre la causal invocada con el fundamento en que se apoya ese medio de impugnación, no obstante lo cual, y entendiendo que se trata tan solo de un simple error de referencia en la cita legal de que se trata, se emitirá pronunciamiento a su respecto, considerando que en verdad el vicio invocado es el que prevé el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo que dispone el artículo 795 N° 4 de esa codificación.

Sin embargo, y en esas condiciones, debe concluirse que el aludido recurso no resulta admisible por las razones que a continuación se señalan:

1º) Que los juicios del trabajo son especiales en razón de la materia y se rigen por una ley particular, como es el Código del Trabajo y sus leyes complementarias;

2º) Que en esta virtud tiene plena aplicación en la especie lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo establecido en el inciso 2º del N° 9 del artículo 768 del mismo cuerpo legal;

3º) Que esta última norma no permite hacer uso del recurso por una supuesta infracción al N° 9 del artículo 768 del cuerpo de leyes citado, esto es, por haberse faltado a un trámite o diligencia declaradas esenciales por la ley;

4º) Que los vicios de los cuales se reclama por el presente recurso de casación hecho valer por la demandante, son precisamente aquéllos a que se refiere el artículo 795 el Código de Procedimiento Civil, que alude a dichos trámites o diligencias que son esenciales en primera instancia;

5º) Que de este modo, se hace procedente declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la demandante a fojas 125 y siguientes autos.

Por lo expuesto y disposiciones legales invocadas, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se confirma la sentencia de 8 de febrero último, escrita a fojas 105 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Dictada por los Ministros señores Sergio Valenzuela Patiño , Juan Araya Elizalde y el abogado integrante señor Fernando Román Díaz.

HIDALGO GONZALEZ, Catalina con
AGENCIAS DE VIAJES VMP. LTDA.

CASACION EN LA FORMA Y APELACION.

RoI N° 2.181-99 T". (21)

4.11 CASACION DE OFICIO. Alcances a la apreciación de la prueba "según la sana crítica".

La Corte Suprema, conociendo un recurso de casación en el fondo, casa de oficio la sentencia impugnada por no haberse en ella apreciado la prueba conforme a la sana crítica, lo que conlleva expresar en

el fallo las razones de lógica y experiencia que llevan al sentenciador a establecer los hechos que le sirven de base para resolver el litigio.

“SENTENCIA DE CASACION.

Santiago, 22 de julio de 1997.

Vistos:

En los autos Rol N° 70.624 del Quinto Juzgado del Trabajo de Santiago, por sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, se rechazó la demanda interpuesta Julio y José Jofré Moreno, en representación de 53 personas, en contra de la Fábrica de Papeles Carrascal S.A., representada por el Síndico de Quiebras Lionel Stone Cereceda, en que solicitaban se declarara injustificado su despido y se ordenara pagarles las indemnizaciones que indican.

En contra de la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se observó un posible vicio de casación en la forma, respecto de lo cual no pudo invitarse a alegar a los abogados de las partes, por no haber concurrido a estrados.

Considerando:

1º.- Que el artículo 458 N° 4 del Código del Trabajo dispone que la sentencia debe contener "el análisis de toda la prueba rendida"; prueba que por mandato del artículo 455 del citado Código, el tribunal apreciará "conforme a las reglas de la sana crítica", labor que importa consignar los fundamentos de la valoración individual y comparativa de los medios de prueba agregados al proceso, dejando establecidas las razones de lógica y experiencia que llevaron a los magistrados a establecer los hechos que le sirven de base para resolver el litigio.

2º.- Que la simple enunciación de los distintos elementos de juicio que produjeron las partes efectuada por los jueces de la instancia, implica que la prueba no ha sido analizada en la forma dispuesta por el legislador y lleva a concluir que la sentencia omite dar cumplimiento al mandato legal en su dictación, concurriendo a su respecto la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 N° 4 del Código del Trabajo.

3º.- Que la Corte Suprema al conocer de un recurso de casación en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes dejen de manifiesto que ella adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 458 N° 4 y 463 del Código del Trabajo, 766, 768 N° 5, 775 y 806 del de Procedimiento Civil y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, se casa en la forma de oficio el fallo de fecha diez de

abril de mil novecientos noventa y seis, escrito a fs. 24, y se lo reemplaza por la sentencia que se dicta separadamente a continuación.

En atención a lo resuelto es improcedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo de lo principal de fs. 39.

Regístrese.

Pronunciado por los Ministros señores Germán Valenzuela E., Marcos Libedinsky T. y Eleodoro Ortiz S., y el Fiscal señor Enrique Paillas P. y el Abogado Integrante señor Jorge Rodríguez A.

Rol Nº 2.162-96.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, 22 de julio de 1997.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 463 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo

y undécimo, que se eliminan, como de entre las citas legales la referencia a los artículos 159 N° 5, 431, 438, 440, 442, 443, 444, 446, 449 y 451 del Código del Trabajo, las disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil, las que también se suprimen.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º.- Que apreciando los distintos elementos de juicio, referidos en la motivación quinta del fallo de primer grado, conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente por no haberlos objetado las partes y no existir contradicción entre ellos, se puede inferir que los empleados demandantes convinieron la prestación de servicios con el representante de la quiebra de la Fábrica de Papeles Carrascal S.A. en los contratos de trabajo de 22 de junio de 1994, acordando que "forman parte de la naturaleza de los servicios contratados todas las labores propias e inherentes a su función, el presente contrato se entenderá que por razones de paralización de la empresa, sólo se efectuarán labores de mantención de maquinarias y equipos, según acuerdos adoptados en junta de acreedores, quedando establecido que una vez concluidas se pondrá irrevocablemente término al contrato de conformidad al artículo 159 número 5 del Código del Trabajo"; causal de terminación cuya aplicación "no dará lugar a indemnización alguna".

2º.- Que, en la misma forma, se puede establecer que el representante de la quiebra, el Síndico Lionel Stone Cereceda, puso término a los contratos de trabajo el día 31 de agosto de 1995, por la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código Laboral, esto es por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, celebrando el finiquito correspondiente con los empleados, los cuales hicieron reserva de la justificación de la causal de despido, la que no aceptaron.

3º.- Que de los hechos expuestos se concluye que la contratación de los actores no fue hasta la conclusión de un trabajo o servicio determinado, sino que sujeta a una condición, esto es hasta que la junta de acreedores decidiera lo pertinente en torno a la masa y que no era necesaria la mantención de las maquinarias y equipos de la quiebra, lo que, en el hecho implica una condición potestativa de dicha junta.

4º.- Que tal forma de contratación, debilita el vínculo que liga a las partes y genera incertidumbre en la mantención de la relación laboral y, por lo mismo, en la oportunidad en que concluirá, lo que llevó al legislador a consignar expresamente en la historia fidedigna de la ley y para los efectos de conocer su sentido, que la causal de terminación de la relación laboral por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al mismo, sólo resulta configurada por la terminación natural, descartando, en consecuencia, "la imposibilidad de continuar la obra o la actividad por virtud de una decisión del empleador o por un hecho imputable a éste o a terceros".

5º.- Que en tales circunstancias los fundamentos del despido no constituyen la causal esgrimida para poner término al contrato de trabajo de los actores, lo que lleva a considerarlo como injustificado. De este modo debe accederse a la demanda en los términos que se encuentra planteada, esto es, a las indemnizaciones sustitutivas de aviso previo y año de servicio, aumentada esta última en un veinte por ciento.

6º.- Que las renunciaciones anticipadas en los contratos de trabajo a las indemnizaciones que se han acordado por el legislador en favor de los trabajadores, no serán consideradas en razón de que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables.

7º.- Que si bien los contratos de trabajo de los actores Abaroa, Conejeros, Cortés, Ricardo Díaz, Durán, Figueroa, Marañoa, Martínez, Oñate, Víctor Sáez, Carlos Sáez, Toledo, Uribe y Zenteno indican como remuneración una cantidad inferior a la consignada en la demanda, dicha cantidad aparece acreditada de acuerdo a los finiquitos, conforme a los montos recibidos por feriado legal.

8º.- Que la petición de nulidad del despido de los actores Armando Medina, Víctor Sáez y Osvaldo Olivera no se encuentra solicitada en el cuerpo de la demanda ni en su petitorio, lo que obsta a que proceda ser considerada.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 63, 168, 172, 173, 463, 465, 472 y 473 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, escrita a fs. 24, en cuanto niega lugar a la demanda, sin costas y en su lugar se resuelve que se la acoge, con costas, declarándose injustificado el despido de los actores, debiendo la demandada satisfacer el pago de las sumas pormenorizadas en la demanda, correspondiente a indemnización sustitutiva de aviso previo y años de servicio, esta última aumentada en un veinte por ciento (20%); sumas que serán reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se puso término al contrato y el que antecede a aquél en que se efectúe el pago, devengándose, además, el interés máximo permitido para operaciones reajustables desde la terminación del contrato, respecto de las sumas así reajustadas.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Germán Valenzuela E., Marcos Libedinsky T., Eleodoro Ortiz S. y el Fiscal señor Enrique Paillas P. y el Abogado Integrante señor Jorge Rodríguez A.

JOFRE MORENO, Julio César.

CASACION FONDO. LABORAL. Rol N° 2.162-96". (22)

4.12 RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO RECHAZADO. Apreciación de la prueba que escapa del control de casación.

Este fallo rechaza el recurso de casación el fondo por manifiesta falta de fundamento, estableciendo que la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica escapa del control de la Corte de Casación.

“Santiago, 27 de julio de 1995.

Vistos:

1º.- Que en contra de la sentencia de segunda instancia que confirma la de primera, la cual hizo lugar a la demanda, se

recurre de casación en el fondo por parte de la demandada Compañía de Seguros U.A.P. Seguros de Vida S.A.;

2º.- Que el error de derecho que motiva la casación de fondo, interpuesta en lo principal de fojas 104, no impugna la sentencia recurrida por infracción de una ley laboral por falsa aplicación, contravención formal o interpretación errónea de ella por los sentenciadores de la instancia, sino que denuncia una supuesta errada aplicación de la facultad de ponderar individual y comparativamente los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica: análisis, valoración y ponderación que el legislador le ha encomendado a dichos sentenciadores en el establecimiento de los hechos y escapa al control de esta Corte de Casación;

3º.- Que el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil autoriza a rechazar de inmediato un recurso de casación en el fondo si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que ocurre precisamente en la especie;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 782 del de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 104, en contra de la sentencia de fecha ocho de junio pasado, escrita a fojas 102.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Enrique Zurita C., Hernán Álvarez G., Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T. y Abogado Integrante señor Arturo Montes R.

GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Juan.

CASACIÓN FONDO LABORAL. Rol N°
31.994". (23)

4.13 CASACIÓN EN LA FORMA LABORAL.

Recurso de derecho estricto.

Dado que el recurso de casación en la forma es de derecho estricto, y por ende sólo procede por vicios expresamente contemplados en su normativa, no pueden aplicársele, por analogía, las normas procesales civiles.

“Santiago, 2 de septiembre de 1998.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

1º) Que la parte del actor, a fs. 190 y siguientes, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, librada el 22 de diciembre de 1997, la que quedó escrita a fs. 178 y siguientes, por cuanto, según se expresa, al dictarse la referida resolución se habrían infringido los N°s. 4 y 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 5 del artículo 768 del

mismo cuerpo de leyes, al no contener las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y porque no hubo decisión completa del asunto controvertido, al no resolverse la objeción que hizo de la instrumental de la demandada y al no declararse evasivas las posiciones del absolvente que actuó en representación de dicha parte;

2º) Que la casación por las causales señaladas deberá desestimarse, por cuanto, en procesos de orden laboral no tiene aplicación el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala los requisitos de la sentencia de primera instancia, por cuanto éstas deben sujetarse a los que contempla específicamente el artículo 458 del Código del ramo, que por ser norma especial prima sobre aquella de carácter general, la que sólo se aplicaría en forma supletoria a falta de disposición expresa, cuyo no es el caso;

3º) Que el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, se ha referido única y expresamente al citado artículo 170 del mismo cuerpo de leyes, de modo tal que, por ser el recurso de casación de derecho estricto, no puede aplicarse por analogía a vicios o defectos que no se contemplen expresamente en su normativa, por mucho que el recurso de casación tenga cabida en asuntos laborales. El artículo 458 del Código del Trabajo no es, por lo demás, una copia del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, ya que contiene más requisitos para el fallo y algunos de ellos diferentes en ambas materias;

4º) Que también se invoca como defecto o vicio de la sentencia recurrida, el contemplado en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haberse faltado a cualquier requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, haciéndolo

consistir en la circunstancia de haberse admitido la testimonial de la demandada recibéndola con infracción a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 444 del Código del Trabajo y del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 5º sólo faculta la comparecencia de testigos que ya hayan declarado en el juicio y no como sucede en autos en que hubo una omisión de la demandada sobre el particular y no presentó los testigos oportunamente.

5º) Que también habrá que rechazar la causal invocada, por cuanto, respecto de medidas para mejor resolver, la ley ha dado al Juez del Trabajo amplias facultades para librarlas, sin limitación en su contenido, a partir de la recepción de la causa o prueba, como se expresa en el artículo 454 del Código de la especialidad, al señalarse que al margen que las que indica el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil se podrán decretar como tales "otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos", entre las que, obviamente, puede estar una prueba testimonial;

6º) Que, en consecuencia, las limitaciones que hace ver el recurrente para que la señora Juez de la causa haya actuado de la manera que lo hizo, no tienen aplicación en la materia de autos, encontrándose plenamente ajustada a derecho la resolución de fs. 148 mediante la cual estimó indispensable para la acertada resolución de la causa la medida para mejor resolver que decretó.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza en todas sus partes, el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 de diciembre de 1997.

Regístrese.

II.- En cuanto al recurso de Apelación.

Que en concepto de esta Corte y tal como se sostiene en la sentencia que se revisa, no resultan aplicables al actor las normas de la ley N° 16.744, al no existir vínculo laboral alguno entre los contendientes y haber desempeñado labores al momento del accidente como contratista independiente y haber actuado, incluso, en algunas oportunidades, por intermedio de terceras personas, sobre la base de presupuestos previamente elaborados.

Se confirma la sentencia apelada de fecha 22 de diciembre de 1997, escrita a fs. 178 y siguientes.

Redacción del Abogado Integrante señor Fernando Román Díaz.

Regístrese y devuélvanse los autos.

Pronunciada por los Ministros señores Alfredo Pfeiffer Richter, Juan González Zúñiga y el Abogado Integrante señor Fernando Román Díaz.

ASTUDILLO ROJAS, Samuel, con BASF CHILE S.A.

CASACIÓN EN LA FORMA Y APELACIÓN.

Rol N° 33.375-95". (24)

4.14 CUMPLIMIENTO INCIDENTAL DE SENTENCIA LABORAL. Improcedencia de información sumaria como medio de prueba.

No hay norma legal alguna que faculte al juez para aceptar, en la etapa de ejecución de un juicio laboral, como medio de prueba la información sumaria de testigos. Dicho medio probatorio está restringido a los actos judiciales no contenciosos.

“Santiago, 31 de diciembre de 1992.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que don Nelson Cerda Astorga, abogado de doña Silvia Dimitstein Arditi y de don Sergio Silva Calderón, ha deducido recurso de queja en contra de doña María Ondina Tapia Varas Jueza del Quinto Juzgado del Trabajo, por cuanto en causa rol N° 7.662 caratulado "Parra Arévalo, Isabel Margarita con Soc. Farmacéutica Syma Ltda.", en circunstancias que se encontraban en la etapa de cumplimiento del fallo, dio lugar a una petición para rendir información sumaria a objeto de probar el daño moral.

2º.- Que la Sra. Jueza recurrida informando expresa que en el cumplimiento incidental se fijaron puntos de prueba sin que el recurrente solicitara reposición del auto en cuestión, y que al acceder a recibir información sumaria ofrecida por la actora no hizo otra cosa que ceñirse

a la sentencia confirmada por esta Corte al rechazar el recurso de queja deducido por la demanda (fs. 169).

3º.- Que en la sentencia dictada en la causa que se ha tenido a la vista se ordenó el pago de diversas prestaciones y, entre ellas, indemnización por daño moral. En cuanto a esta última se dispuso que "se accede a su cobro, debiendo, una vez ejecutoriada la sentencia de autos, abrir un término incidental a objeto de acreditar el perjuicio moral sufrido por la demandante y, estar en condiciones de fijar su monto".

4º.- Que en el incidente de cumplimiento del fallo se fijó un único punto de prueba relativo a si le empecía al incidentista la sentencia de autos, según resoluciones de fs. 107 vta. y 112 de 20 de junio y 2 de julio, ambas de 1992, respectivamente.

5º.- Que, con bastante posterioridad, el 19 de octubre de este año, la actora solicitó que se recibiera información sumaria de testigos al tenor de una minuta que señala, para acreditar el daño moral que se le causó por la demandada. La minuta dice relación con la existencia de los hechos que habrían causado el daño moral y, a la petición en referencia, la jueza recurrida proveyó "Como se pide, fíjese la audiencia del día 30 de octubre del presente año, a las 15 horas".

6º.- Que en materia contenciosa los medios de prueba son los enumerados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 433 del Código del Trabajo, entre los cuales no se cuenta la información sumaria. Por lo demás este medio probatorio se contempla en los actos judiciales no contenciosos, definiéndola el artículo 818 del código antes citado como prueba de cualquiera especie rendida sin

notificación ni intervención de contradictor y sin previo señalamiento de término probatorio. Es obvio entonces, que, por definición, la información sumaria no tiene cabida en un asunto litigioso.

7º.- Que, como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se llega a la conclusión que la Sra. Jueza del Quinto Juzgado del Trabajo ha incurrido en una falta al aceptar como medio probatorio en un juicio contradictorio un medio probatorio reservado para los actos judiciales no contenciosos, falta que es necesario enmendar para una correcta administración de justicia.

Y de acuerdo con el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales se acoge el recurso de queja deducido en lo principal de fs. 4 y, por lo tanto, se deja sin efecto la resolución de veintitrés de octubre del presente año escrita a fs. 202, de los autos tenidos a la vista, y en su lugar se resuelve que no ha lugar a lo solicitado a fs. 202.

Devuélvase al recurrente la consignación de que da cuenta el certificado de fs. 1 girándose oportunamente cheque en su favor con cargo a la boleta respectiva.

Regístrese y archívese en su oportunidad.
Devuélvase el expediente traído a la vista.

Redacción de la Ministro señora Raquel Camposano Echegaray.

Pronunciada por los Ministros señora Raquel Camposano Echegaray, señor Juan Guzmán Tapia y Abogado Integrante señor

Javier Torres Vera. No firma el Ministro Suplente señor Javier Torres, no obstante haber entrado a la vista de la causa y haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

DIMETSTEIN ARDITI, Silva.

RECURSO DE QUEJA. Rol N° 2.949-92.” (25)

4.15 ABSOLUCION DE POSICIONES.

Apreciación según reglas de la sana crítica.

Esta sentencia acoge la aplicación supletoria de las normas procesales civiles, en cuanto a aplicar el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, señalando que ello no obsta a la absolución de posiciones, como medio probatorio, sea ponderado en conjunto con las demás pruebas conforme a las normas de la sana crítica.

“Santiago, 2 de junio de 1999.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

1) Que acorde las normas contenidas en el Código del Trabajo el Tribunal apreciará la prueba conforme las normas de la sana crítica.

Que conforme lo prescribe el artículo 456 del Código del Trabajo: "al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador;

2) Que al ponderar dicho sistema de apreciación de la prueba el tratadista Hugo Alsina en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II, página 447 ha señalado "que si bien la determinación del medio probatorio y de las formalidades para su producción están señaladas en la ley, no ocurre lo mismo con el grado de valor o eficacia de tales medios probatorios que los fija el juez según su sano arbitrio, o sea, de acuerdo con las reglas emergentes de la lógica y derivadas de la experiencia, de carácter permanente las primeras y variables en el tiempo y en el espacio las segundas";

3) Que si bien el pliego de absolución de posiciones planteado a la demandante fue evacuado en su rebeldía, conforme consta de la diligencia que aparece estampada a fojas 32, entendiéndose por ello que rige al efecto el apercibimiento, establecido en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, ello no empece a que dicho medio probatorio

sea valorado con las restantes pruebas rendidas en la causa y que la juez debe apreciar y ponderar con las facultades que la ley y la doctrina otorgan al sistema de la sana crítica;

4) Que conforme ello ha podido la juez a quo, como indica en el motivo 4° del fallo en estudio, entender que existió vínculo laboral en que se sustenta la demanda de autos y la procedencia del despido, como se pondera en la motivación 5ª de la aludida sentencia;

5) Que corrobora la anterior conclusión el mérito de los documentos acompañados por la actora a fojas 63 y que rolan de rojas 45 a 62 inclusive, apreciadas conforme a las normas de la sana crítica y dentro de las facultades otorgadas por los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo.

Por las consideraciones señaladas y atendido, además, lo prescrito en los artículos 463 y 472 del Código del Trabajo, se declara que se confirma la sentencia apelada de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, escrita a fojas 84 y siguientes.

No se impone el pago de costas al litigante vencido por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular señor Rafael Huerta Bustos.

Dictada por el Ministro señor Rafael Huerta Bustos y Abogados Integrantes señores Benito Mauriz Aumerich y Raúl Allendes Ossa.

ILABACA CAMILO, Mónica con POBLETE CANALES, Berta.

APELACIÓN. Rol N° 532-99". (26)

4.16 CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Procede aplicación normas del Código de Procedimiento Civil.

Este fallo acoge un recurso de hecho, señalando que procede aplicar las normas del C.P.C relativas a los incidentes, en la etapa de cumplimiento del fallo laboral.

El voto disidente está por rechazarlo, por considerar que la resolución apelada –al tenor de lo preceptuado por el Código del Trabajo- es inapelable.

“Santiago, 14 de marzo de 1997.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 460 del Código del Trabajo y 241 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se desprende que, en el caso de que se trata la resolución respecto de la cual se recurre de hecho, ha sido dictada en la etapa de cumplimiento del fallo de suerte que son plenamente aplicables las normas que sobre el particular señala el título 9° del Libro 1° del Código de Enjuiciamiento citado, se acoge el recurso de hecho, interpuesto por la parte demandada del Instituto de Normalización Previsional en contra de la resolución que acogió la objeción opuesta por los actores contra la liquidación presentada por el Instituto demandado, de los autos Rol N° 19.177-93, seguidos ante el Octavo Juzgado de Letras de esta ciudad, y, en consecuencia, se concede, en lo devolutivo, el recurso de apelación deducido en contra de la misma decisión. Oficiése al tribunal señalado para que remita las compulsas pertinentes, para su conocimiento y resolución.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Ruiz, quien teniendo presente lo dispuesto por el artículo 465 del Código del Trabajo, fue de opinión de rechazar este recurso por estimar que la resolución contra la cual se dedujo reviste la naturaleza jurídica de auto.

Anótese y transcríbese, debiendo remitirse copia autorizada de esta resolución al tribunal de origen.

Pronunciada por los Ministros señores Juan Guzmán Tapia, Cornelio Villarroel Ramírez y Abogado Integrante señor Guillermo Ruiz Pulido.

ABETT con INP.

RECURSO DE HECHO, rol N° 49-97". (27)

4.17 INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN MATERIA LABORAL. Reserva del derecho a litigar sobre su especie y monto.

Esta sentencia dispone que es aplicable en materia laboral, la norma ubicada en el Libro 1° del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la cual se puede reservar el derecho de litigar sobre la especie y monto de la indemnización para la etapa de cumplimiento del fallo, en consideración a que no existe norma especial del procedimiento laboral que la modifique.

“Santiago, 21 de enero de 1997.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada(...)

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

1°) Que el artículo 426 del Código del Trabajo dispone que son aplicables al juicio laboral las normas de los libros 1° y 2° del Código de procedimiento Civil, en cuanto no hubieren sido modificadas por las normas especiales que dicho cuerpo legal contiene.

2°) Que el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil dispone en su inciso 2° que cuando una parte haya de ser

condenada a la indemnización de perjuicios y no hubiere litigado sobre la especie y monto de tales perjuicios, el Tribunal reservará a las partes el derecho a discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio adverso.

3º) Que la norma citada precedentemente resulta perfectamente aplicable en la especie, por cuanto se encuentra ubicada en el Libro 1º del Código de Procedimiento Civil, no existe norma especial del procedimiento laboral que la modifique, a lo que cabe agregar que si bien ha quedado establecido que el proceder de la demandada ha ocasionado perjuicio al actor, no se ha litigado sobre su especie y monto, en la medida que este aspecto ni siquiera fue recibido a prueba, como se desprende de la interlocutoria de fs.23.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, escrita a fs. 192 y siguientes en cuanto condena a la demandada a pagar la suma de \$ 10.000.000 por daño emergente y moral, declarándose en su reemplazo que se reserva a la parte actora el derecho a litigar sobre la naturaleza y monto de los perjuicios referidos, en otro juicio diverso, o incidentalmente en el cumplimiento de la sentencia.

Se confirma, en lo demás, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción de la Ministro Suplente señora Ana María González Schwartzman.

Pronunciado por los Ministros señor Domingo Kokisch Mourgues, señora Ana María González Schwartzman y Abogado Integrante señor Orlando Alvarez Hernández.

VIDAL PEREZ, Jaime con MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

APELACION, rol N° 3.667-96.” (28)

4.18 NULIDAD DE OFICIO (art. 84 C.P.C.).

Corrección de oficio de errores de procedimiento.

Esta sentencia corrige de oficio un error que aparece de manifiesto en el proceso, fundándose para ello en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

“Santiago, 23 de enero de 1997.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que como cuestión previa en el recurso de casación en el fondo que se ha ordenado dar cuenta, el recurrente denuncia de irregularidades procesales en cuanto a la representación de los actores en el presente juicio, especialmente a partir de la dictación de la sentencia de primer grado, que es preciso revisar.

2º) Que en la escritura de mandato judicial acompañada a fojas 72 sólo comparece entre los mandantes el actor José

Molina Bravo, confiriendo poder a los abogados don Wlady Igor Troncoso Etique y don Marcelo Iván Troncoso Romero.

3º) Que a fojas 80 el Abogado señor Troncoso Etique comparece dándose por notificado de la sentencia de primer grado y deduciendo en contra de ella recurso de apelación, el que le es concedido por el juez a quo ordenando elevar de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones de Concepción, no obstante que sólo conduce poder de uno de los cuatros demandantes del juicio, de manera que todas las actuaciones y resoluciones dictadas como consecuencia de tal gestión, tanto en primera como en segunda instancia, incluso la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, están basadas en un error procesal inadmisibles en la tramitación de un juicio, y son por tanto inválidas.

4º) Que el escrito a fojas 100, por el cual el Abogado señor Troncoso Romero ratifica lo obrado a partir de la apelación de la sentencia en adelante y acompaña las copias de las escrituras públicas de fojas 96 y 98, no salvan el referido vicio, en primer lugar porque no es posible aceptar convalidar la concesión de un recurso de apelación que no fue oportunamente deducido en la causa y, además, porque en los nuevos instrumentos adjuntos sólo concurre en el de fojas 96 entre los mandantes el actor Alejandro Enrique Varela Varela y en el de fojas 98 el actor Cristian Blandot Torres, sin que aparezca en autos, de manera alguna, la representación del actor Domingo Segundo Soto Alveal.

5º) Que de acuerdo a lo precedentemente analizado fluye con claridad meridiana que la sentencia interlocutoria dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y que se lee a fojas 69, tendiente a corregir el

grave vicio de procedimiento de haber sido tramitada la causa por quien no conducía el necesario "ius postulandi", y que ordenó notificar el fallo a quo personalmente a los actores, no ha sido cumplida a cabalidad.

6º) Que el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil permite al juez de la causa corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad los actos de procedimiento, facultad de que hará uso esta Corte atendida la magnitud del vicio que se advierte.

Con lo expuesto, y lo que dispone, además, el citado artículo 84 del Código de Enjuiciamiento, se anula lo obrado en autos a partir de la resolución recaída en el primer otrosí de fojas 81 adelante y en su parte que ordenó elevar los autos a la Corte de Apelaciones de Concepción, y se ordena dar estricto cumplimiento a la resolución de fojas 69 de la referida Corte de Apelaciones, la que se corrige en su parte resolutive en el sentido de que debe notificarse personalmente el actor Domingo Segundo Soto Alveal y, en virtud de los poderes acompañados a la causa, a alguno de los Abogados mandatarios de los demandantes José Cristian Blandot Torres y Alejandro Enrique Varela Varela, y no a Darío Rodríguez Parra como por error en la citada resolución se precisó.

Atendido lo resuelto resulta innecesario hacer pronunciamiento acerca del recurso de casación en el fondo que se contiene en lo principal del escrito de fojas 104.

La Corte de Apelaciones de Concepción adoptará las medidas que sean necesarias para el pronto cumplimiento de lo

ordenado y evitar que se prolongue la dilatada tramitación que hasta ahora ha tenido el presente juicio.

Regístrese y devuélvanse.

Pronunciado por los Ministros señores Enrique Zurita C., Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T. y los Abogados Integrantes señores Arturo Montes R. y Germán Vidal D.

BLANDOT, José C. y otros.

CASACION FORMA, LABORAL.

ROL N° 4.311-96 (Concepción). (29)

4.19 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACIÓN EN TERCERIA DE POSESION EN EL JUICIO LABORAL.
Aplicación supletoria de normas procesales civiles.

El recurso de apelación en materia laboral, de ordinario, procede sólo en contra de la sentencia definitiva. Sin perjuicio de ello, a las tercerías de posesión interpuestas en estos juicios deben aplicarse las normas generales.

“Santiago, 11 de noviembre de 1993.

Vistos y teniendo presente:

Que por resolución de veintitrés de junio último, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el tercerista en contra de la resolución que rechazó la tercería de posesión interpuesta en los autos caratulados "Cifuentes Pérez, María con I.N.P.", Rol N° 25.820, seguidos ante el Tercer Juzgado Laboral de Santiago.

Que si bien es efectivo que el artículo 438 del Código del Trabajo expresa que en materia laboral sólo son apelables las sentencias definitivas, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y las que se pronuncian sobre medidas precautorias, no es menos cierto que las tercerías de posesión interpuestas en este tipo de juicios, en que el tercero alega la posesión de los bienes embargados, por no ser un asunto derivado de la relación laboral existente entre las partes directas del juicio, no puede aplicarse la norma laboral citada y no existiendo norma expresa al respecto en el Código del Trabajo, deben aplicarse las normas generales establecidas en nuestra legislación procesal civil.

Que al no resolverlo así los Ministros recurridos han cometido falta que debe ser enmendada por la presente vía.

Y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja de lo principal de fojas 1, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución de veintitrés de junio último, escrita a fojas 38 de los autos ya individualizados y se declara que se debe proceder a dictar la resolución que

en derecho corresponde para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto en los referidos autos.

Devuélvase la suma consignada para interponer el presente recurso de queja y a que se refiere el certificado de fojas 2 vta. Gírese cheque en su oportunidad.

Regístrese, comuníquese y archívense.

Proveído por la Excma. Corte Suprema Presidente señor Zurita, Ministros señores Faúndez, Hernández y los Abogados Integrantes señores Cousiño y Rencoret. No firma el Ministro señor Hernández, no obstante haber concurrido al conocimiento del recurso y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso.

HERNÁNDEZ GRIMBERG, María Pilar.

QUEJA DEL TRABAJO. Rol N° 1.288
(Santiago). (30)

4.20 APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LUGAR A CUMPLIMIENTO INCIDENTAL DEL FALLO. Recurso de hecho acogido.

Siendo equivalentes la conciliación y la sentencia, cabe aplicar el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil -por

remisión del Código del Trabajo- que hace apelable la resolución que niega lugar el cumplimiento incidental de la conciliación, equiparable a la sentencia ejecutoriada, según el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

“Santiago, 10 de abril de 1996.

Vistos:

1º.- Que a fojas 1 don Fernando Fritz Weldt, en representación de Juan Caballero Rojas, recurre de hecho en contra la resolución de 13 de febrero de 1996, que negó lugar al recurso de apelación deducido contra la resolución de cinco de febrero del año en curso, por considerarlo inadmisibile.

2º.- Que informado a fojas 9 la magistrado recurrida, señala que la resolución apelada, es aquélla que no dio lugar al cumplimiento incidental del fallo, resolución que de acuerdo al artículo 465 del Código del Trabajo, es inapelable.

3º.- Que si bien el artículo 465 del Código del Trabajo, dispone "sólo serán apelables las sentencias definitiva de primera instancia, las resoluciones que pongan término de juicio o hagan imposible su continuación y las que se pronuncien sobre medidas precautorias", cabe tener presente lo que dispone el artículo 444 inciso 2º del Código del Trabajo, que dice "De producirse la conciliación se estará a lo que se establece en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil". A su vez el artículo referido preceptúa "De la conciliación total o parcial se levantará hasta, que consignará sólo las

especificaciones del arreglo, la cual suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el actuario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales". Que siendo equivalentes la conciliación y la sentencia, no cabe aplicar el artículo 465 del Código Laboral sino el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, que hace apelables resoluciones de la naturaleza de la recurrida.

En consecuencia, se acoge el recurso de hecho deducido en lo principal de fojas 2 y se concede en el solo efecto devolutivo la apelación interpuesta contra la resolución de cinco de febrero pasado, escrita a fojas 36 de los autos laborales Rol N° 70.359-95 caratulados "Caballero contra Armando Santos y Cía. Ltda.".

Comuníquese y envíese copia autorizada de la presente resolución al tribunal de primera instancia, la que deberá agregarse a las compulsas que al efecto deberán ser confeccionadas, remitidas a esta Corte.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Juan Guzmán Tapia y Abogado Integrante señor Patricio Novoa Fuenzalida.

CABALLERO con SANTOS.

RECURSO DE HECHO. Rol N° 597-96." (31)

CITAS CAPITULO IV

- (12) Gaceta Jurídica, N° 229, página 186.
- (13) Gaceta Jurídica, N° 220, páginas 137 y 138.
- (14) Gaceta Jurídica N° páginas
- (15) Gaceta Jurídica N° 198.
- (16) Gaceta Jurídica N° 153, páginas 90 y siguientes.
- (17) Gaceta Jurídica N° 171, páginas 158 y siguientes.
- (18) Gaceta Jurídica N° 231, página 168.
- (19) Gaceta Jurídica N° 127 página100.
- (20) Gaceta Jurídica, N° 202, página N° 186.
- (21) Gaceta Jurídica, N° 230, páginas 193 y 194.
- 22) Gaceta Jurídica N° 205 página 140.
- (23) Gaceta Jurídica N° 181 página 126.
- (24) Gaceta Jurídica N° 219, página 194.
- (25) Gaceta Jurídica N° 150, página 88.
- (26) Gaceta Jurídica, N° 228, páginas 166 y siguientes.
- (27) Gaceta Jurídica, N° 201, página 174.
- (28) Gaceta Jurídica, N° 199, página 176.
- (29) Gaceta jurídica, N°199, páginas 149 y 150.
- (30) Gaceta Jurídica N° 161, página 139.
- (31) Gaceta Jurídica N° 190 página 137.

CONCLUSIONES.

El propósito de este trabajo ha sido exponer los distintos criterios adoptados por los Tribunales Superiores de Justicia, así como las opiniones de la doctrina acerca de la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento laboral.

Como se ha visto, los Tribunales Superiores de Justicia en ocasiones, basados en la equidad y los principios generales del derecho -y pese a que la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil está expresamente contemplada por las normas laborales- optan por no aplicar literalmente las normas procesales civiles, privilegiando -en definitiva- el carácter tutelar del derecho del trabajo. En otras oportunidades, toman la posición contraria.

Así, en éste -como en muchos otros temas- la jurisprudencia se presenta vacilante.

Como consecuencia de lo analizado en este texto, pueden plantearse, como deseables, algunas reformas legales tendientes a uniformar la aplicación de estas normas.

Dichas modificaciones son necesarias en dos aspectos, al menos:

- regulación jurídica íntegra del procedimiento laboral, limitando la remisión a las normas civiles.

- especialidad de los jueces del trabajo en ambas instancias.

Sin duda, ambas reformas contribuirían a que en el procedimiento laboral se aplicaran sólo aquellas normas que están relacionadas con el Derecho del Trabajo, y con los principios que lo informan, evitándose así la desnaturalización del mismo por aplicación de normas procedimentales concebidas para otro tipo de procesos.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. AMILCAR BAÑOS, HEBERTO. La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral. Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1954, 171 páginas.
2. BARRERA AVILA, JUAN HERMAN. El Procedimiento Laboral en el Nuevo Código del Trabajo. Santiago, Editorial La Ley, 1993, 321 páginas.
3. CHAIGNEAU DEL CAMPO, ALBERTO. Nuevo Procedimiento Laboral. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 1ª Edición, 1994, 75 páginas.
4. DEVEALI, MARIO. Tratado de Derecho del Trabajo. Argentina, Editora La Ley, 1966. Tomos I y V.
5. GACETA JURÍDICA. Santiago. Editorial Jurídica ConoSur. Varios años.

6. GAETE BARRIOS, ALFREDO. Modificaciones Introducidas por el Derecho del Trabajo al Derecho Procesal. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1962, 107 páginas.

7. GOLDIN, ADRIAN. Las tendencias de transformación del Derecho del Trabajo. Buenos Aires, Editorial Lexis Nexis, 1ª Edición, 2003, 95 páginas.

8. HUMERES MAGNAN, HECTOR y HUMERES NOGUER, HECTOR. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 14 Edición, 1994, 646 páginas.

9. MACCHIAVELLO CONTRERAS, GUIDO. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Santiago, Editorial Jurídica ConoSur, 1997, 259 páginas.

10. MATURANA MIQUEL, CRISTIAN. Aspectos Generales de la Prueba. Santiago, Apuntes de Clases Universidad de Chile, 1999.

11. MENENDEZ PIDAL, JUAN. Derecho Procesal Social. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1947, 407 páginas.

12. PEREIRA ANABALON, HUGO. Derecho Procesal del Trabajo. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, 269 páginas.

13. PLA RODRIGUEZ, AMERICO. Los principios del Derecho del Trabajo. Argentina, Ediciones Depalma, 3° edición, 1998, 437 páginas.

14. RAMÍREZ HERRERA, RODRIGO. El Abandono del Procedimiento en el Código de Procedimiento Civil. Santiago, Editorial Congreso, 1ª Edición, 2000, 1044 páginas.

15. RODRIGUEZ BENAVIDES, CHRISTIAN ANTONIO y ROMERO DAPUETO PATRICIO ANTONIO. 1997. Evolución del procedimiento ordinario laboral en la legislación chilena. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Central, Facultad de Derecho. 223 páginas.

16. ROJAS LUCO, PABLO OSCAR. 1999. Análisis práctico y jurisprudencia de la fase de prueba en un procedimiento de aplicación general en materia laboral. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 163 páginas.

17. RUBINSTEIN, SANTIAGO. Fundamentos del Derecho Laboral. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, 181 páginas.

18. THAYER ARTEAGA, WILLIAM y NOVOA FUENZALIDA, PATRICIO. Manual de Derecho del Trabajo. Tomo III: Derecho Individual de Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo. Santiago, Editorial Jurídica, 1998, 334 páginas.

